



433
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

FALLA DE ORIGEN

"REGULACION DE LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES POR PARTE DEL REGISTRO
CIVIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS SANCHEZ CRUZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN



ENEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MIS PADRES

La mejor de las bendiciones que me ha dado Dios, por darme la vida, por las infinitas noches de desvelo que han pasado al cuidarme en mis enfermedades y al acompañarme en las noches de estudio, por su inquebrantable fortaleza, que al transmitirme la nunca me han dejado desfallecer en los momentos más críticos de mi existencia, porque siempre encuentro en ustedes el apoyo necesario para entender esta vida, por impulsarme, por comprenderme y sobre todo permitirme con su ayuda llegar a este día. Hoy con todo mi cariño, respeto y admiración les brindo el presente trabajo como un tributo a lo mucho que me han dado.

G R A C I A S P O R S E R M I S P A D R E S

A MI ESPOSA

Por tu infinita ayuda, por estar siempre conmigo sin importar el momento, por apoyarme y comprenderme, por hacer tuyos mis anhelos y luchar a mi lado para conseguirlos, gracias por el impulso que siempre en ti encuentro. Este es uno de los momentos que jamás olvidaremos, ya que hemos conseguido llegar a otra de nuestras metas.

LO HEMOS LOGRADO

A MIS HERMANOS

ADRIAN, RUBEN Y ROBERTO CARLOS

Porque en los momentos difíciles siempre he contado con su mano amiga, buscando siempre la forma de ayudarme y aligerar mi carga, sin importarles que sean ustedes quienes la tengan que llevar a costas, gracias por todos los momentos que hemos pasado juntos, por el apoyo brindado para alcanzar mis metas y por el cariño que siempre me han dado.

A MIS RECUERDOS

Pasados, presentes y futuros que toda mi vida me acompañaran.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, por recibirme en sus aulas y ser forjadora de hombres de excelencia.

A los profesores que con sus conocimientos y experiencia, han colaborado en mi formación profesional.

Al Licenciado Juan Manuel Hernández Roldán, que me motivó e impulsó para el logro de esta tesis.

A FRANCISCO Y ANGELA

Por toda una vida que hemos
pasado juntos, de alegrías y
tristezas, triunfos y fracasos,
pero sobre todo por ser
hermanos.

A MIS SUEGROS

Por su apoyo moral y
aliento incondicional.

A ANGELICA, JONATHAN Y OMAR ALEJANRO

Por ser como son y alegrar la
existencia de mi familia.

A MIS TIOS RENE Y GUADALUPE

Por su infinito apoyo y muy
valiosas enseñanzas en los
primeros años de mi vida
estudiantil!

A MIS AMIGOS

El tesoro más grande que hay en esta vida es la amistad, yo me puedo considerar rico porque cuento con muchos amigos, a los que puedo acudir en todo momento y se que en ellos encontraré un hombro en el cual apoyarme. Gracias por compartir mi vida y alentarme en toda situación, se que este momento les llenará de satisfacción tanto como a mi.

A LOS LICENCIADOS

**JOSÉ MANUEL TENA Y SALIN,
JOSÉ BENEDICTO GUZMAN VERDEJO**

Por el apoyo brindado durante todo este tiempo.

MIL GRACIAS.

AL C.P. ALFREDO CERVANTES GONZÁLEZ

Por toda la ayuda incondicional otorgada para el termino de esta TESIS

GRACIAS.

“ DIOS BENDIGA Y GUARDE A TODOS “

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO REFERENCIAS HISTORICAS

| | |
|---------------------|----|
| 1.1.- ROMA | 1 |
| 1.2.- FRANCIA | 8 |
| 1.3.- ESPAÑA | 15 |
| 1.4.- MÉXICO | 20 |

CAPITULO SEGUNDO EL MATRIMONIO

| | |
|---|----|
| 2.1.- DEFINICIÓN | 27 |
| 2.2.- LOS ESPONSALES | 31 |
| 2.3.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO | 33 |
| 2.3.1.- DE FONDO | 36 |
| 2.3.2.- DE FORMA | 40 |
| 2.4.- EFECTOS DEL MATRIMONIO | 46 |
| 2.4.1.- SOBRE LOS CÓNYUGES | 46 |
| 2.4.2.- SOBRE LOS HIJOS | 50 |
| 2.4.3.- SOBRE LOS BIENES | 51 |

**CAPITULO TRES
LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

| | |
|---|-----------|
| 3.1.- DEFINICIÓN | 54 |
| 3.2.- REGLAMENTACION DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE | 57 |
| 3.3.- DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | 60 |
| 3.4.- DE LA SEPARACIÓN DE BIENES | 67 |
| 3.5.- SISTEMA MIXTO | 70 |

**CAPITULO CUARTO
EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y SU RELACIÓN CON LA
CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

| | |
|-------------------------------|------------|
| 4.1.- ESTRUCTURA | 92 |
| 4.2.- REDACCIÓN | 97 |
| | |
| CONCLUSIONES | 108 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA | 111 |

INTRODUCCION

Uno de los actos jurídicos más importantes de las personas es el matrimonio, el cual, como muchos otros, para que se pueda llevar a cabo se debe de cumplir primeramente con varios requisitos, los cuales se encuentran señalados en el Código Civil, y que se hacen del conocimiento de los futuros cónyuges mediante el Juez del Registro Civil.

Dicho Juez le proporciona a cada pareja la información mediante formatos, en los cuales se señala la documentación que deben de presentar, así como las gentes que deben de prestar su consentimiento en caso de ser menores de edad y la calidad de los testigos que deben de presentar. Pero desgraciadamente esta información es incompleta, puesto que no se hace del conocimiento de los consortes que a su solicitud de matrimonio deben de acompañar un convenio regulador de sus bienes, presentes y futuros, mediante el cual elegirán el régimen económico de su matrimonio y la administración de los bienes constituyentes de dicho régimen. Conformándose simplemente con comentarles, hasta el momento de la celebración de la ceremonia, que deben de elegir dicho régimen, explicándoles de una manera muy somera las repercusiones que esto les traerá en su vida económica, y siendo por lo general no el Juez el que da esta explicación, sino los empleados del tribunal.

Incurriendo de esta manera en el incumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 98 fracción V de nuestro Código Civil, dejando con esto de cumplirse con las formalidades exigidas por la ley y consecuentemente originando problemas futuros para los consortes, ya que en determinado momento no se podrá determinar la propiedad de los bienes y haciendo que el matrimonio se encuentre afectado de nulidad relativa, quitándole a las capitulaciones matrimoniales la importancia que tienen dentro del matrimonio.

El Juez tiene además la obligación de redactarlas cuando los consortes no sepan como hacerlo, pero en la practica esto nunca se lleva a cabo, y lo único que se llega a efectuar algunas veces, es el de decirles a los consortes, al momento de la celebración de la ceremonia, es en que consiste el régimen económico del matrimonio y que deben de elegir entre sociedad conyugal y separación de bienes.

Motivo por el cual me nace la inquietud de manifestar la forma viciada en que se están celebrando los matrimonios en el Distrito Federal, y la forma en que se puede solucionar, mostrando un poco más de interés el Juez del Registro Civil para cumplir con su deber, y proporcionando una información completa a todas las parejas que deseen contraer matrimonio.

En el primer capítulo se manifiesta el desarrollo del matrimonio, por los países que más han influido en nuestra nación, y adentrarnos de esta manera a la legislación que actualmente nos regula.

En el segundo capítulo se trata de una manera particular al matrimonio en México, los requisitos para poder celebrarlo y los efectos que este genera.

En el tercer capítulo se maneja la figura de las capitulaciones matrimoniales y su importancia en la vida económica del matrimonio.

El cuarto capítulo señala la obligación que no cumple el Juez del Registro Civil para que observe se lleve a cabo con el requisito de las capitulaciones matrimoniales y el que las redacte cuando se necesario. Así como dar nuestro punto de vista para la solución de este problema.

CAPITULO PRIMERO.
REFERENCIAS HISTORICAS.

1.1.- ROMA

1.2.- FRANCIA

1.3.- ESPAÑA

1.4.- MEXICO

1.1. ROMA

La mayoría del legado jurídico en nuestro país, y en gran parte de los países del mundo, nos fue heredado por el pueblo romano, por este motivo considero imprescindible comenzar hablando por lo que es el matrimonio en el Derecho Romano; las relaciones que de él se forman, la manera de llevarlo a cabo, y sobre todo la relación que existió en esta época entre los cónyuges con respecto a sus bienes.

Todo inicia con los esponsales, que es la petición y promesa de un matrimonio futuro; "Los esponsales son la promesa de matrimonio que se hacen los futuros esposos, si son sui iuris, o sus respectivos paterfamilias"¹. La forma más común de llevarlo a cabo era mediante estipulaciones o sponsio, de donde derivan los términos "esponsalia, sponsus y sponsa, con que se nombra respectivamente a la promesa, al novio y a la novia"². No se señalaba una edad específica para llevarlos a cabo, algunos doctrinarios mencionan que bastaba que se tuviera una edad tal para que se comprenda el significado del acto.

Los esponsales producían los siguientes efectos:

1.- Una quasi adfinitas entre los parientes de ambos prometidos, que sirve de impedimento para el matrimonio;

2.- El no poder contraer otra promesa de futuro matrimonio, so pena de incurrir en infamia, antes de disolver el vínculo precedente;

3.- El derecho del novio a ejercitar la acción de injurias por las ofensas inferidas a la novia;

¹ PAULLA SALAGUN, GUMESINDO. DERECHO ROMANO. México U.N.A.M. 1988. Pág. 69.
² IGLESIAS, JUAN. DERECHO ROMANO. España Editorial Ariel. 1979. Pág. 361.

4.- El deber de fidelidad a la novia³.

La celebración de los esponsales no obligaba necesariamente a los promitentes a celebrar el matrimonio, ya que estos podían disolverse por la simple manifestación de voluntad de uno de los novios (*repodium*), por la muerte, por sobrevenir un impedimento opuesto al matrimonio o por el mutuo consentimiento. Además de que no existía alguna forma legal para obligar a cumplir dicha promesa de matrimonio.

El matrimonio se encuentra definido como "La unión de un hombre (*vir*) y una mujer (*uxor*) para convivir maritalmente en forma honorable"⁴. En Roma el matrimonio no requería un procedimiento jurídico para llevarse a cabo, y bastaba con el consentimiento y afecto de ambos cónyuges para que este subsistiera. Max Kaser nos dice que "El matrimonio supone una comunidad de vida de marido y mujer, sostenida por la *afectio maritalis*, esto es, por la conciencia de ambos cónyuges de que la comunidad que integran es un matrimonio"⁵. Esto nos pone de relieve que para que siguiera subsistiendo el matrimonio se necesita el consentimiento continuo y duradero de ambos cónyuges. El matrimonio es una situación de hecho, meramente social, y no se encontraba regulada por el derecho.

Pero aunque no se encontraba regulado por el derecho se tenían que cumplir con ciertos requisitos para contraer *Iustae Nuptiae*, y así podemos mencionar los siguientes:

1.- Pubertad. Es cuando se considera que empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción. Se establecía en la edad de 14 años para los varones y 12 años para las mujeres.

2.- El consentimiento de los contrayentes. Estos deben de expresar su voluntad de

³ KILIASIAS, JUAN. *Op. Cit.* Pág. 362.

⁴ PADILLA SALGADO, GUANESIMO. *Op. Cit.* Pág. 70.

⁵ KASER, MAX. *DERECHO ROMANO PRIVADO*. España. Revis. 1982. Pág. 236.

llevarlo a cabo, y debe de estar libre de algún tipo de presión.

3.- El consentimiento del paterfamilias. Este se debería otorgar si los futuros esposos eran alieni iuris. El consentimiento de la hija lo daba el que tuviera la patria potestad sobre ella y tratándose del varón lo otorgaba el paterfamilias, si este era el abuelo se requería también el consentimiento del padre.

4.- Capacidad Jurídica. Esta estaba determinada por el Conubium, es decir, ser libre y ciudadano, tener la status libertatis y el status civitatis.

Al igual que existían requisitos para contraer matrimonio, existieron también impedimentos para llevarlo a cabo, y entre los cuales encontramos:

1.- Matrimonio precedente todavía no disuelto;

2.- Parentesco en línea recta ascendente o descendente hasta el infinito, sin distinguir entre agnación y cognación. Esta misma se daba entre los emparentados por adopción, y en línea colateral se daba hasta el tercer grado.

3.- El parentesco por afinidad, el cual se presentaba en la línea directa hasta el infinito, es decir, entre quienes fueron suegro y nuera, suegra y yerno, madrastra e hijastro, padrastro e hijastra.

4.- Se prohibía el matrimonio entre raptor y raptada.

La celebración del matrimonio no tenía una forma jurídica de celebración, ya que esta se celebraba en una ceremonia especial. "Se iniciaban con una cena en la casa de los padres de la novia, en donde su paterfamilias la entregaba al novio. Posteriormente el cortejo nupcial traslada a la novia a la casa del novio (deductio in domum mariti) ella va

velada y una antorcha precede la comitiva que entona cánticos. Al llegar el cortejo a la casa del novio se detiene y para que la joven entrara en la domus, solía simularse un rapto, de tal suerte que el novio la levantaba en brazos, sin que los pies de ella tocaran el umbral de la casa del novio”⁶.

El matrimonio podía celebrarse *Conventio in manu* o *Sine manu*. La *manus* era potestad que tenía el marido sobre su esposa o nueras. Si la mujer se encontraba bajo la *manus mariti* termina todos sus vínculos de agnación con su familia, e ingresaba a la familia de su marido en calidad de agnada, y quedaba en lugar de hija si su esposo era *sui iuris*, o en lugar de nieta si su marido era *alieni iuris*.

Existían tres formas primordiales para la adquisición de la *manus*. La primera es la *Conferratio*, el cual es un acto sagrado celebrado ante 10 testigos, donde se pronunciaban palabras sacramentales o solemnes y los esposos debían comer pan de trigo (se celebraba en honor a Júpiter); la segunda es la *Coemptio*, la que se realizaba en forma de una venta ficticia, que celebraba el *paterfamilias* de la mujer, o ella misma si era *sui iuris*; la tercera era el *usus*, la cual se daba con la convivencia ininterrumpida de la mujer con su marido por un año, la cual no se presentaba si la mujer pasa fuera del lecho conyugal tres noches seguidas antes de cumplirse dicho plazo.

En el matrimonio *Sine manu*, no se requería ningún acto especial, y en este caso la mujer no rompía sus vínculos de agnación con su familia, y su *paterfamilias* seguía conservando la potestad sobre ella si era *alieni iuris*, o si es *sui iuris* seguía como tal, y esto le daba derecho a tener patrimonio propio y mantenía una situación de igualdad con su esposo.

La celebración del matrimonio producía deberes y derechos que afectaban a los cónyuges. “La mujer recibía el honor matrimonial y con él, el reconocimiento de su

⁶ PABLO SÁLAGUIN GUMESINDO OB. C. P. Pág. 70

posición social; por otra parte, los hijos nacidos del matrimonio eran considerados descendientes legítimos, aptos para perpetuar la familia”⁷.

Juan Iglesias manifiesta a este respecto lo siguiente: “Bajo ciertos aspectos, marido y mujer no están en pie de igualdad, sino que ésta se subordina a aquél. La mujer -y no el marido- es castigada por el adulterio. Al marido compete la defensa de la esposa, confiriéndole la ley la acción de injurias por razón de las ofensas inferidas a la misma. Entre cónyuges no es dable ejercitar las acciones penales e infamantes. En el derecho Justiniano, cuando menos, marido y mujer gozan recíprocamente del *beneficium Competentiae*. Ambos en fin, tienen derecho a los alimentos y a la sucesión hereditaria”⁸.

En cuanto a la relación patrimonial entre los cónyuges podemos mencionar que se daban tres tipos o regímenes matrimoniales de bienes: “ Un régimen de absorción, que se presentaba cuando el matrimonio era celebrado *conventio in manu*; régimen de separación, que se presenta en el matrimonio celebrado *sine manu* y un régimen dotal”⁹. Aunque bien podríamos hablar sólo de dos, ya que el denominado régimen dotal se puede presentar dentro del régimen de absorción o del de separación.

Régimen de Absorción de Bienes.- Como ya se mencionó antes, este se presenta cuando el matrimonio va acompañado del ejercicio de la *manus* sobre la mujer, los bienes de la mujer pasan a engrosar el patrimonio del marido. Si la mujer era *alieni iuris* al momento de celebrar el matrimonio su situación no se modifica ya que sólo se opera un cambio de familia, deja de estar bajo la potestad de su *paterfamilias* y entra bajo la *manus* de su marido, y como *filiafamilias* que era, carecía de patrimonio propio y como *uxor in manu* seguirá igual. En cambio si esta era *sui iuris* y se establece la *manus*, la mujer se convertía en *alieni iuris*, y su patrimonio pasaba a su marido.

⁷ KASER, MAX. *Op. Cit.* Pág. 263.

⁸ ILLERMAN, JUAN. *Op. Cit.* Pág. 333

⁹ *Ibidem* Pág. 363

Régimen de Separación de Bienes.- Este se presenta cuando el matrimonio es celebrado *sine manu*, y siempre que la mujer sea *sui iuris* conservará su patrimonio, es decir, no pierde la propiedad de sus bienes, los que lleve al matrimonio como los que adquiere durante él por herencia, legado, donación o por su propio trabajo; se habla de una separación de bienes en donde cada uno de los esposos administra su propio patrimonio y pueden disponer de él con entera libertad. No se presentaba cambio alguno en cuanto a la relación de la mujer con su familia. Dentro de este régimen se encontraban prohibidas las donaciones entre marido y mujer, para evitar el enriquecimiento de una familia a costa de la otra.

Régimen Dotal.- La dote es un bien o cantidad de bienes que la mujer u otra persona por ella, entrega al marido con la finalidad de atender al sostenimiento de las cargas matrimoniales (*ad sustinenda onera matrimonii*). Esta podía constituirse antes o después del matrimonio; en caso de que se constituyera antes del matrimonio su validez quedaba supeditada a que se celebrara el matrimonio. Tanto si el matrimonio es celebrado *conventio in manu* como *sine manu*, los bienes dotedales son considerados como propiedad de la mujer, teniendo el esposo la administración de ellos.

"La dote se hace propiedad del marido, sin embargo se dice que es *res uxoria* (cosa de la mujer), y que ésta puede recuperarla en caso de disolución del matrimonio, por otra parte el marido tiene una serie de restricciones con respecto a la dote, así por ejemplo, no puede enajenar o dar en garantía el fundo dotal, tampoco puede manumitir esclavos pertenecientes a la dote sin permiso de su mujer, igualmente el marido responde por culpa de la pérdida de las cosas dotedales. Todo esto hace que no pueda hablarse de una propiedad (en términos absolutos) del marido sobre la dote, sino más bien de un régimen especial, con ciertas limitaciones a los bienes dotedales, como bien distingue d'Ors"¹⁰.

¹⁰ FAMILIAS ROMANAS GUBERNANDO DE C. Páez 79.

Esto nos pone de relieve que la propiedad del marido sobre los bienes dotales queda reducida a una simple ficción, ya que en realidad, su condición respecto de ellos es la de un usufructario.

1.2.- FRANCIA

El matrimonio en Francia fue reglamentado en un principio solamente por la iglesia, es decir, tenía un carácter puramente religioso. La iglesia no se interesaba por saber si el matrimonio se realizaba como resultado del consentimiento de los esposos o de la cohabitación. Los Mazeaud nos dicen que "El matrimonio es un sacramento que se confiere a los esposos por un acto de voluntad"¹¹. Fue hasta el año de 1563, con el Concilio de Trento cuando se exigió la formalidad que el cambio de los consentimientos fuera ante la presencia del párroco de la feligresía de uno de los esposos, denominado "in facie Ecclesiae", y viciaba de nulidad los matrimonios que no fueran celebrados de esta manera.

Fue hasta la Constitución de 1791 cuando se le dió al matrimonio un carácter civil, tendiente a la laicizar el matrimonio, se determinó que se llevara a cabo ante los oficiales reales. "El legislador de 1804 no se preocupó del matrimonio religioso más que de manera negativa: para evitar que los cónyuges se contenten con el matrimonio religioso, prohíbe a los ministros del culto, bajo sanciones penales, proceder a un matrimonio si los esposos no justifican la celebración previa del matrimonio civil".¹²

Julien Bonnecase define al matrimonio de la siguiente forma: "Por matrimonio se designan dos cosas distintas: 1º La institución del matrimonio, es decir el conjunto de reglas que presiden el Derecho Positivo Francés, la organización social de la unión de los sexos; 2º el acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de los futuros cónyuges".¹³

En Francia, al igual que en Roma, existieron y siguen existiendo los esponsales, que son el acto por medio del cual dos personas se comprometen, recíprocamente,

¹¹ MAZEAUD, HENRI Y OTROS. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europeo-América. 1959. Vol III. Pág. 61.

¹² Ídem. Pág. 63.

¹³ BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. México. Cárdenas Echeverry Distribuidor. 1981. Tercer Tomo. Pág. 305.

a casarse en una fecha determinada. "En derecho francés se llama a los esponsales fian-cailles, que significa asumir un compromiso."¹⁴

En un principio los esponsales fueron considerados como un verdadero contrato que no podía ser roto unilateralmente por voluntad de uno de los prometidos, y su ruptura sólo estaba autorizada por un motivo legítimo, que solía ser una culpa de otro prometido. Los Mazeaud estiman que los esponsales otorgan a sus celebrantes un estado, el de novios.

Posteriormente la jurisprudencia se niega a reconocer la promesa de matrimonio como un contrato válido, y que de los esponsales no nace ninguna obligación civil.

Dentro de los requisitos o condiciones de que se tienen que llenar para poder llevar a cabo el matrimonio podemos mencionar lo siguiente, y que si no son llenados se puede caer en una pena de inexistencia, de nulidad absoluta o de nulidad relativa: "So pena de inexistencia son la diferencia de sexo, el consentimiento de los futuros esposos, la celebración del matrimonio ante el oficial del estado civil. Las condiciones requeridas so pena de nulidad absoluta son la pubertad de los esposos, la ausencia de cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos o ausencia de incesto, la ausencia en cada esposo de un matrimonio anterior no disuelto, o ausencia de bigamia, la publicidad del matrimonio, la competencia del oficial del estado civil. Las condiciones exigidas so pena de nulidad relativa son la integridad del consentimiento de los esposos, el consentimiento de los ascendientes o de la familia".¹⁵

De las anteriores condiciones mencionadas que se deben de llenar para la celebración válida del matrimonio considero que las que merecen una pequeña explicación son las siguientes: Pubertad de los esposos, la cual se encuentra determinada

¹⁴ MAGALLANES-BARRA, JORGE MARÍO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, México Porfía 1988. Tomo III Pág. 97.
¹⁵ BONNET-ARL. JUILIN. Op. Cit. Tomo I. Pág. 317.

en los 15 años para las mujeres y en 18 para los hombres, existiendo dispensas de edad concedidas por el gobierno; la publicidad, la cual se refiere a la celebración del matrimonio en el ayuntamiento, permitiendo libremente la entrada al público; competencia del oficial del estado civil, la cual se determina por el domicilio de uno de los esposos; integridad del consentimiento de los esposos, es decir que se encuentre libre de vicios el consentimiento, la ley previene el error y la violencia (error sobre la persona física y violencia física o moral); el consentimiento de los ascendientes, lo deben otorgar los padres y en caso de discrepancia equivale al consentimiento, es decir, es suficiente el consentimiento de uno solo. En caso de que no vivan los padres lo podrán otorgar los abuelos paternos o maternos y a falta de padres o abuelos el consentimiento pertenece al consejo de familias. Las demás condiciones considero que no necesitan una explicación adicional, ya que es lógica la necesidad de cumplir con ellas y se entiende a que se refieren.

También existían formalidades anteriores al matrimonio, las cuales podían ser anteriores a su celebración o concomitantes con él. Estas formalidades tenían la finalidad que el encargado del registro civil que celebre el matrimonio esté lo más exactamente informado que se pueda, sobre la situación jurídica de los contrayentes, y a fin de verificar si se encuentran reunidos todos los requisitos.

Por este motivo los futuros esposos entregan cierto número de documentos antes de la celebración del matrimonio. Dentro de estos documentos el más importante es un extracto de la partida de nacimiento de cada uno de los futuros esposos, que no deben de haber sido expedido hace más de tres meses, pues si uno de los futuros esposos se encontraba casado el encargado del registro civil tendrá conocimiento de ello, porque se inserta una mención del matrimonio al margen de la partida de nacimiento. Igualmente se enteraba por esta partida de algunos impedimentos resultantes del parentesco o de la ausencia de los requisitos de edad. También se exigía un certificado médico o prenupcial.

Dentro de las formalidades concomitantes con el matrimonio encontramos la publicidad de la ceremonia, ya que este debe celebrarse en la alcaldía o en el domicilio de uno de los esposos y el matrimonio debe ser público, debe existir la presencia de los futuros esposos quienes deben de estar acompañados de dos testigos mayores.

La ceremonia se desarrolla de la siguiente manera: "El encargado del registro civil procede a la lectura de los documentos presentados por los esposos y a la de los textos esenciales del Código Civil relativos a los derechos y deberes de los esposos.

A continuación pregunta a los contrayentes si han hecho contrato de matrimonio y, ante la afirmativa, en que fecha y ante que notario. Se hace mención de ello en la partida de matrimonio ... Si los futuros esposos no han hecho contrato quedan sometidos al Régimen de Comunidad Legal.

El encargado del registro civil pregunta a los futuros esposos si quieren formarse por marido y mujer ... Cada uno de ellos debe de responder SI, pero la palabra no es sacramental, entonces pronunciará, en nombre de la ley, que están unidos por el matrimonio.

La ceremonia termina entonces. El encargado del registro civil extiende la partida de matrimonio en los libros del registro civil.¹⁶

Dentro de los efectos que general la celebración del matrimonio se clasifican de dos formas:

a) Intrínsecos.- Como la cohabitación, el débito conyugal y la fidelidad.

b) Extrínsecos.- Como la ayuda mutua y la asistencia.

¹⁶ MAZEAUD HENRI Y OTROS Ob. Cit. Vol III Pág. 164.

En cuanto a la relación patrimonial que se daba entre los cónyuges ésta se determinaba desde antes de la celebración del matrimonio, por medio del contrato de matrimonio, el cual es "El convenio mediante el cual los cónyuges hacen constar sus convenciones patrimoniales, reglamentado por sí mismos su régimen matrimonial".¹⁷

Este contrato de matrimonio contiene la estipulación del régimen matrimonial adoptado por los esposos, en el cual se contienen las aportaciones hechas por cada esposos, lo cual se hace con el fin de que exista prueba fácil de sus respectivos derechos. Pueden contener también donaciones entre los esposos o donaciones que se hagan a los futuros esposos en vista del matrimonio.

El contrato matrimonial se lleva a cabo ante el notario, y se efectúa antes del matrimonio, ya que como se mencionó antes para el caso de que no se realizara, los esposos quedarán sometidos al régimen de comunidad legal. Las partes pueden participar en la celebración de este contrato son los futuros esposos y las personas que intervengan para autorizarlos en caso de que no tengan la capacidad necesaria. A este respecto los cónyuges deben tener una doble capacidad, la de casarse, y la de contratar, la cual está determinada en 15 años cumplidos para la mujer y 18 para los hombres; "para celebrar el Contrato de Matrimonio, el menor debe de llenar las mismas condiciones de capacidad que para el matrimonio... las condiciones de capacidad son las mismas para ambos contratos: matrimonio y capitulaciones matrimoniales".¹⁸

La elección tomada por los futuros esposos respecto al régimen que regira su vida patrimonial es inmutable, es decir, es irrevocable, y ésta no podrá ser nunca modificada.

El notario que ha celebrado el contrato matrimonial entregará a los futuros cónyuges un certificado en el que constará el nombre y residencia del notario, los

¹⁷ PLANIOL, ARAUJO Y OTRO. *TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL*. México: Cursman editor y distribuidor 1943. Vol. VII. Pág. 23

¹⁸ PLANIOL, ARAUJO Y OTRO. *OP. CIT.* Vol. VII. Pág. 26

nombres, profesiones y domicilio de los futuros esposos, y la fecha del contrato, el régimen tomado, además se hace mención de que debe ser entregado al oficial del estado civil antes de la celebración del matrimonio.

Los regímenes existentes en Francia pueden dividirse en tres y que son: Régimen de Comunidad, Régimen de Separación de bienes y Régimen dotal.

Régimen de Comunidad.- Como ya se había mencionado antes, cuando los esposos no hacen capitulaciones matrimoniales, estarán sometidos al régimen de comunidad legal, el cual también puede ser elegido convencionalmente. Consiste primordialmente en la existencia de una masa común, y se encuentra compuesta de bienes pertenecientes a los esposos, que generalmente es por mitad, y que por lo general deben de permanecer en estado de indivisión durante el matrimonio, y a esta masa se le llama comunidad. Esta comunidad puede comprender la totalidad de los bienes o solamente una parte. Los bienes comunes son administrados por el marido y el usufructo es de la comunidad. Los bienes no comprendidos en la comunidad son llamados propios, y los propios de la mujer son administrados por el marido, y se perciben sus rentas en provecho de la comunidad.

Régimen de Separación de Bienes.- Cada uno de los esposos conserva, como antes de la celebración del matrimonio, la propiedad, el goce, la administración y la disposición de todos sus bienes, y la mujer tiene la libre disposición de sus rentas.

Régimen Dotal.- En éste régimen los bienes de la mujer se dividen de dos formas: los bienes dótiles y los bienes parafernales. En éste régimen el marido tiene la administración y el usufructo de los bienes dótiles, y los ingresos sirven para las necesidades de la familia. Los inmuebles dótiles son inalienables, imprescriptibles e inembargables; por el contrario los muebles dótiles pueden ser enajenados, siempre y cuando esta enajenación sea necesaria para la buena administración de la dote. Sobre los

bienes parafernales la mujer tiene sobre ellos los poderes de una mujer separada de bienes, y solo "si los bienes dotales son insuficientes para asegurar la contribución de la mujer a las cargas del matrimonio, ésta deberá efectuar desembolsos complementarios a consta de los ingresos de sus parafernales".¹⁹

¹⁹ MAZEAUD, HENRI Y OTROS. *Op. Cit.* Vol. II, Pág. 74

1.3.- ESPAÑA

El matrimonio en España es considerado como la unión de un hombre y una mujer que se a efectuado mediante los requisitos exigidos por la ley. Diez-Picazo lo define "Como la unión de un varón y de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales tendentes a realizar una plena comunidad de existencia".²⁰

La anterior definición nos manifiesta que se deben de observar formalidades legales, es decir como la ordena la ley, pero no siempre se ha presentado esta situación para su celebración, ya que fue hasta la Ley del 17 de junio de 1870 cuando se implantó en España el matrimonio civil. El autor español Salvador Carrión nos dice a este respecto que "El matrimonio civil no es conocido en nuestra legislación (española) hasta el año de gracia de 1870. Durante el periodo anterior, rigen en España como leyes del Reino, la disposiciones del Concilio de Trento, no reconociéndose por consecuencia más forma matrimonial que la canónica".²¹

Con la ley de 1870 se reconoció al matrimonio civil, pero no se impedía la celebración del matrimonio religioso, y mediante un decreto del año 1875 se hace subsidiario el matrimonio civil del canónico, ya que manifestaba que el matrimonio civil se deja para "los que, no profesando la religión de nuestros padres, estén imposibilitados de santificarlo con el sacramento".²² Esto nos indica que sólo aquellos que no profesaran la religión católica podrían celebrar el matrimonio civil, dado que les estaba prohibido celebrarlo de manera canónica. Esta situación siguió imperando en España por mucho tiempo, y dependiendo de quien gobernara se regresaba al reconocimiento absoluto del matrimonio civil (período de las dos repúblicas, 1870-1875

²⁰ DIEZ-PICAZO LUIS Y OTRO. SISTEMA DE DERECHO CIVIL. España Editorial Temis. 1989. Pág. 63

²¹ CARRIÓN OLIVER, SALVADOR. HISTORIA Y FUTURO DEL MATRIMONIO CIVIL EN ESPAÑA. Madrid Editorial Revisión de Derecho Privado. 1977. Pág. 13

²² DIEZ-PICAZO LUIS Y OTRO. Ob. Cit. Pág. 67.

y 1932-1938), o volvía a imperar el matrimonio canónico por encima del civil. Actualmente se puede celebrar el matrimonio por cualquiera de estado dos formas, produciendo ambos los mismos efectos.

“Actualmente cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el juez o funcionario que haga sus veces, o en forma religiosa. Este último puede celebrarse según las normas del Derecho canónico, o en cualquiera de sus formas religiosas de una confesión religiosa inscrita. Los efectos civiles del matrimonio se producen desde la celebración, si bien para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el registro civil.”²³

Para efectos de nuestro estudio, y dado nuestro sistema jurídico actual, dejaremos a un lado el sistema religioso del matrimonio español, para tratar exclusivamente del matrimonio civil y los requisitos exigidos por la ley para su celebración, así como la regulación que se ha hecho de los bienes de los consortes.

En España también se celebraban esponsales, y al igual que en Roma y Francia, consisten en la promesa de un matrimonio futuro que realizan dos personas, hombre y mujer, expresando su voluntad de contraerlo. Pero esta promesa no genera la obligación de contraerlo, ya que jurídicamente no se puede coaccionar a la persona que se niegue a celebrar el matrimonio para que cumpla su promesa; ya que “el consentimiento matrimonial es incoercible y ha de producirse con entera libertad y espontaneidad y de ahí que no hay obligación de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de no celebración del matrimonio prometido.”²⁴

El incumplimiento sólo producía la obligación de resarcir los gastos que hubiera hecho el otro prometido por razón del matrimonio proyectado.

²³ RAJESSES GANSET, RAMÓN. *CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO*. España: Alarcón y Bataillon Editores, 1961. Pág. 266 y 267.

²⁴ DIEZ-PICAZO, LEÓN I. *OTRO*. Ob. cit. Pág. 63.

Para la celebración del matrimonio se tienen que cumplir con ciertos requisitos, dentro de los cuales el más importante era, y sigue siendo, la presentación de un expediente, con el cual "básicamente se trata de identificar a los novios, fijar el juzgado celebrante, y evitar que lo contraigan quienes no reúnen los requisitos para casarse".²⁵

La edad se encontraba fijada en 16 años para los varones y 14 para las mujeres, el juzgado competente para llevarlo a cabo era el del domicilio de los cónyuges, o cuando menos el de uno de ellos; no se puede contraer matrimonio entre los parientes por consanguinidad o adopción en línea recta hasta el infinito, los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

La celebración del matrimonio debía llevarse a cabo ante dos testigos mayores de edad y de la siguiente manera: El juez o funcionario después de manifestarle a los contrayentes sus deberes como marido y mujer, "les preguntaba a cada uno si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente, lo contrae en dicho acto, y respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente... el juez o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio".²⁶ Cuando se efectuaba la inscripción del matrimonio, los cónyuges debían hacer mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado.

Las Capitulaciones Matrimoniales se tenían que inscribir en una escritura pública para su validez, y se otorgaban antes o después de celebrado el matrimonio, concurriendo las personas que en ésta intervinieron como otorgantes.

La regulación de los bienes en el matrimonio español, ha conocido dos regímenes

²⁵ BADENES GASSET, RAMÓN. *Op. Cit.* Pág. 268.
²⁶ DIEZ-PICAZO, LUIS Y OTRO. *Op. Cit.* Págs. 88, 89 y 90.

primordiales, el sistema de comunidad de bienes, que es el que ha tenido en el derecho español predominio, y que todavía conserva, y el de separación de bienes. Dentro del sistema de comunidad de bienes "su forma más común y de antigüedad más conocida es la comunidad de ganancias. La reguló ya una ley atribuida a Recesvinto, mandando que si los cónyuges se hubiesen casado noblemente (nobiliter acque competenter), es decir por matrimonio solemne, y durante su vida matrimonial hubiesen aumentado sus bienes, cada uno tenga en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevó al matrimonio".²⁷

La sociedad de gananciales es el régimen legal que imperaba en España, y que actualmente sigue imperando, ya que si a la hora de la celebración del matrimonio no se habían pactado aún las capitulaciones matrimoniales, se consideraba que el matrimonio se regiría por la sociedad de gananciales, hasta que fueran celebradas, y en las cuales podía cambiarse a separación de bienes, o continuar con dicha sociedad ganancial.

"Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla".²⁸ La anterior cita nos pone de relieve que no se hacen comunes ningún tipo de bienes, sino que sólo se refiere a las ganancias obtenidas, y para que se pueda dar la distribución de estas ganancias se debe de dar la extinción del régimen.

Se consideran bienes gananciales los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges; las futuras, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales; los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común; las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno de los cónyuges a expensas de los bienes comunes.

²⁷ IBARROLA ANTONIO DE DERECHO DE FAMILIA Século Porrovi 1991 Pág 264

²⁸ DIEZ-PICAZO LUIS CERO DE C O C O Pág 173

En las capitulaciones se podía pactar a quien de los cónyuges correspondería la administración de los bienes gananciales, y en caso de que no se pactara corresponde la gestión y disposición a ambos consortes.

Dentro del régimen de separación de bienes hay una completa disociación de los intereses pecuniarios de los cónyuges, existiendo sólo la obligación de contribuir ambos a las cargas del matrimonio. Esta se podía presentar de tres formas: 1.- Adoptada por las capitulaciones matrimoniales, llamada separación voluntaria; 2.- Impuesta por la ley por vía de pena civil, llamada legal o forzosa; y 3.- Cuando tenía lugar durante el matrimonio en virtud de un decreto o providencia judicial, llamada separación judicial.

La administración de los bienes continúa a cargo de cada cónyuge por separado, y en el caso de que uno de los cónyuges administrara los bienes del otro se consideraba como un simple mandatario, y los bienes son considerados privativos de cada consorte.

1.4.- MEXICO

Para una visión más clara de los antecedentes históricos en nuestro país, he considerado pertinente estudiar por separado cada una de las etapas más importantes en el desarrollo jurídico sobre la materia que se estudia, así abordare primero la época prehispánica, para continuar con la época colonial, la época independiente, el Código Civil de 1870, el Código Civil de 1884, para finalizar con la Ley Sobre relaciones Familiares de 1917.

Época prehispánica .- Durante este periodo el pueblo que mayor hegemonía alcanzó en nuestro territorio fue el Azteca, y sobre el cual tenemos noticias históricas más completas, motivo por el cual me basare en esta cultura para el desarrollo de este apartado. Así tenemos que la base de la familia era el matrimonio y al cual se le tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso, y carecía de toda validez cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual. La edad requerida para contraer matrimonio se encontraba fijada entre los 20 y 22 años para el hombre y entre 15 y 18 años para la mujer. Los padres del novio eran quienes buscaban la novia, previa conformidad del interesado; "Los padres y parientes se reunían para escogerle mujer y, hecho, se rogaba a ciertas venerables damas de edad madura intermediarias o casamenteras, para que fueran a pedir a la virgen elegida a sus padres. Estos se excusaban por lo pronto varias veces, hasta que por fin accedían, después de consultar el caso en una reunión a la que asistían los parientes".²⁹

Antes de la ceremonia principal se realizaban algunos rituales previos tanto en la casa del novio como de la novia, y en los cuales el fin era preparar a ambos para su vida matrimonial. La ceremonia que consagraba el matrimonio se desarrollaba de la siguiente manera: "Al anochecer todos los parientes con teas encendidas en procesión acompañaban a los novios a su nueva casa, que era la del novio donde se

²⁹ IZARRILLA, ANTONIO DE. *Op. Cit.* Pág. 93.

celebraban nuevas ceremonias. La suegra vestía a la nuera con un guipiyi y las casamenteras ataban las capas del novio en el guipiyi de la novia, lavaban la boca y le daban de comer cuatro bocados de un tamal, dando otros cuatro al novio terminandolo los dos juntos. Concluidos estos ceremoniales encerraban a los novios en su recámara, que era vigilada toda la noche por las casamenteras, ministras del matrimonio. Las fiestas duraban cuatro días, durante ellas todos los parientes vivían en la casa del novio para acostumbrarse a tratarse como familiares.³⁰ Durante estos cuatro días los esposos se encontraban en penitencia y sin consumir el matrimonio, hasta pasados los cuatro días, lo cual realizaban como fervor divino para ser buenos esposos y ser bendecidos con hijos.

En cuanto a su relación patrimonial no existe un dato claro del régimen que realmente se practicó, inclinándose la balanza de los doctrinarios por el sistema de separación de bienes. Ese se constituía en el momento de la celebración del matrimonio, levantándose un inventario de lo aportado por cada uno de los cónyuges y esta lista se asentaba en un documento que quedaba en poder de los padres de ambos, y que servía para restituir a cada uno lo propio en caso de divorcio. Además la mujer "no sólo conserva sus bienes, sino que solía llevar a cabo ciertos negocios, y desempeñaba profesiones tales como sacerdotisa, curandera, partera, en las que gozaba de gran consideración e independencia."³¹

Época Colonial.- Este período se inicia con la conquista española, y durante la cual el matrimonio se realizaba cumpliendo con los requisitos señalados por las leyes de origen español, sin embargo se permitía que los indígenas celebraran sus ceremonias de matrimonio. La edad para la celebración se encontraba marcada en 25 años para varones y 20 para las mujeres. El matrimonio se encontraba regulado dentro de la Ley de Partidas, en la partida cuarta. La celebración de este seguía siendo puramente

³⁰ CHAVEZ ASCENSIÓN, ANSELMO F. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES México, Porrúa 1990, Págs. 34 y 35.

³¹ IBARRUA, ANTONIO DE OB. C.º. Pág. 98.

eclesiástico, llevándose a cabo ante la presencia de un representante de la iglesia, el cual antes de la celebración de la ceremonia procedía a llevar a cabo proclamas, que consistían en hacer del conocimiento de los feligreses la celebración del matrimonio, y si alguien conocía algún impedimento de alguno de los novios lo diera a conocer. Este se efectuaba si no se presentaba ninguna persona que conociera algún impedimento; se consideraba de carácter indisoluble, y en cuanto a lo relacionado con los bienes de los cónyuges, éstos se encontraban regidos por un régimen de comunidad, en la cual la masa patrimonial se consideraba de ambos cónyuges, y la administración le correspondía al marido.

Época Independiente.- A partir de la guerra de Reforma comenzaron a elaborarse importantes modificaciones en la cuestión familiar y sobre todo en cuanto al matrimonio, comenzando con la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, mediante la cual se establecía en toda la República el Registro del Estado Civil mediante el cual "Todos los habitantes de la República estaban obligados a inscribirse en el registro, y quien no lo estuviere no podría ejercer los derechos civiles."³² El artículo 12 del citado ordenamiento decía que los actos del estado civil son el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y la muerte.

Don Benito Juárez expidió en Veracruz en el año de 1859 la Ley del Matrimonio Civil, en la cual excluye a la iglesia de la competencia del matrimonio, estableciendo que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil, y los que así lo celebran gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados; solo podía celebrarse entre un hombre y una mujer, se considera el matrimonio civil como indisoluble, la edad mínima es de 14 años para el hombre y de 12 para la mujer, bastando para su validez que los contrayentes expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

³² CHAVEZ ARCEBERRI, MANUEL F. *Op. Cit.* Pág. 38

Una vez que se manifestaba el consentimiento el encargado del Registro Civil les leía lo que comúnmente se llama epístola de Melchor Ocampo y que aparecía textualmente en el artículo 15. Mediante la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de Julio de 1859 se establecen en toda la República los Jueces del Estado Civil, y los cuales tendrán a su cargo "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento".³³

En cuanto a los bienes de los consortes se establecen dos regímenes dentro de los cuales los esposos podrían elegir, el de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes. Dentro del primero los bienes eran considerados en comunidad por ambos cónyuges, pudiendo ser administrados por el marido. En la separación de bienes cada uno de los consortes tenía la administración de sus bienes y eran exclusivamente de ellos.

Código Civil de 1870.- Dentro de este ordenamiento, se establece una definición de lo que es el matrimonio, y así el artículo 159 lo define como "La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." Fijó como edad mínima para contraer matrimonio en el hombre la de 14 años y en la mujer la de 12 años, pero antes de los 21 años no se podía contraer sin consentimiento del padre, o en su defecto de éste de la madre. El matrimonio debía celebrarse ante los Jueces del Registro Civil, se seguían presentando las formalidades de la época independiente, y seguía leyéndose la epístola de Melchor Ocampo, aunque esta ya no se encontraba transcrita en ningún artículo ese nuevo Código, y hasta nuestra actualidad se sigue leyendo. Estableció entre otras reglas lo siguiente: "Obligó a ambos cónyuges a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir al sostenimiento del hogar, confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer, obligando a ésta a vivir con aquél y a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, y a recabar la licencia del esposo para

³³ *Ibidem*, Pág. 61

comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso; como contrapartida, obligo al marido a dar protección y alimento a la esposa."³⁴

Se establece, en relación con los bienes, las Capitulaciones Matrimoniales, y se encontraba que definidas en el artículo 2112, y se manifestaba que "se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso."³⁵ Las cuales podían otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y podían comprender los bienes de los que eran dueños los consortes al momento de celebrarlas como los que adquieran después. Además no podían revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial, y debían otorgarse en escritura pública.

La Sociedad Conyugal era voluntaria o legal, la voluntaria se regía por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, la legal se establecía cuando no existían capitulaciones matrimoniales. El marido se considera el legítimo administrador de la sociedad conyugal mientras no haya convenio o contrato que establezca lo contrario.

La Separación de Bienes podía ser absoluta o parcial; en este segundo caso los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por lo que respecta a la sociedad legal, a no ser por los cónyuges constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria. En la separación de bienes absoluta cada uno de los de los consortes conserva la administración de sus bienes.

Código Civil de 1884.- Este Código sustituyó al de 1870, pero solo se dedicó a formular una repetición de los textos legislativos que estaba derogando. La única

³⁴ SÁNCHEZ ALFARO, RAFAEL. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA. México. Porruá. 1979. Pág. 12.
³⁵ MARTÍNEZ ARRIAGA, SERGIO F. EL RÉGIMEN PATRIUMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO. México. Porruá. 1991. Pág. 36.

innovación que presentaba era en materia de testamentificación.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.- Esta Ley, promulgada por Venustiano Carranza, trajo consigo muchos cambios. En su artículo 13 definía al matrimonio como un "Contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." Con este ordenamiento se da por terminada la indisolubilidad del matrimonio.

Señalaba la figura de los esponsales, manifestando que es la promesa de matrimonio que se realizan los futuros consortes; también señalaba que esta promesa no obligaba a celebrar el contrato de matrimonio.

Estableció la edad para poder celebrar el matrimonio en 14 años para el hombre y 12 para la mujer. Este debía celebrarse ante el Juez del Registro Civil, y era competente el del domicilio de cualquiera de los dos consortes. Se tenía que presentar una solicitud de matrimonio, acompañada del acta de nacimiento de los pretendientes, la declaración de dos testigos mayores de edad, la constancia de las personas que prestan su consentimiento en el caso de los menores de edad, un certificado médico, y no se tenía que acompañar contrato alguno con relación a sus bienes.

El matrimonio se celebraba en las oficinas del Registro Civil o en casa de alguno de los consortes. Esta Ley igualó "dentro del matrimonio al hombre y a la mujer suprimiendo la potestad marital... distribuyó en la ley las cargas del matrimonio, porque a manera de regla general impuso al marido el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, y a la vez atribuyó a la mujer la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que a ella se refiere será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar."³⁶

³⁶ SÁNCHEZ MANSUAL, RAYÓN 106, Cu. Pág. 24, 25

La relación de los bienes de los cónyuges se reguló en esta Ley de la siguiente manera: El régimen legal establecido es el de Separación de Bienes. Los consortes al celebrar el contrato de matrimonio, conservan la propiedad de sus bienes que respectivamente les pertenecen, así como su administración; y todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan.

El artículo 271 establecía "Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria."

Se podía convenir, antes o después de contraer matrimonio "en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes... también pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella conceda a éste en los suyos."³⁷

Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito u oneroso, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro.

El Código Civil de 1870, el Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, constituyeron la plataforma de la cual el legislador de 1928 partió para construir la actual estructura que rige en nuestro país; y sobre este último cuerpo legislativo partiré para continuar este trabajo.

³⁷ MARTÍNEZ ARRIETA, SERGIO F. Op. Cit. Pág. 41

CAPITULO SEGUNDO.

EL MATRIMONIO

2.1.- DEFINICION.

2.2.- LOS ESPONSALES

2.3.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

2.3.1.- DE FONDO

2.3.2.- DE FORMA.

2.4.- EFECTOS DEL MATRIMONIO

2.4.1.- SOBRE LOS CÓNYUGES

2.4.2.- SOBRE LOS HIJOS

2.4.3.- SOBRE LOS BIENES

2.1.- DEFINICIÓN.

El matrimonio es considerado como uno de los actos más importantes de la vida de cada una de las personas, ya que éste dará origen a una nueva familia, o bien, acrecentará una ya existente; esto nos indica que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia.

Etimológicamente la palabra matrimonio proviene de la voz latina matrimonium, que significa **carga de la madre** (matris munium). Existen tantas definiciones como autores tratan de este tema, y es difícil de encontrar una definición unitaria de matrimonio, ya que éste es tan variado como la cultura donde se da. Se le ha definido desde el punto de vista biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso y legal. Particularmente me ocupare del último de los señalados, y así mencionaremos solo algunas de las tantas definiciones a que han llegado los estudiosos del Derecho.

Para Sara Montero Duhalt el matrimonio "es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas, una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".³⁸

El Dr. Luis Muñoz nos dice que es la "Sociedad civil libremente contraída entre dos personas de distinto sexo, para formar una unión plena, perfecta e indisoluble entre ellas, complemento y continuación de la especie y regulada por las leyes civiles".³⁹

Rafael de Pina manifiesta que es "un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento

³⁸ ARISTERO DUHALT, SARA DERECHO DE FAMILIA México Porfirio 1992. Pág. V

³⁹ MUÑOZ, DR. LUIS DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo I México, Ediciones Abasco 1971. Pág. 39

de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer".⁴⁰

Efrain Moto Salazar establece que "El matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrearse una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida".⁴¹

Nuestro Código Civil actual no define al matrimonio como lo hicieron los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y la Ley de Relaciones Familiares de 1917. En algunos artículos solo menciona que es un contrato, pero no nos proporciona ninguna definición expresa; al igual que en algunos otros establece que éste debe de ser llevado a cabo entre dos personas de distinto sexo, celebrarse ante la presencia de la autoridad estatal, y los derechos y obligaciones que nacen para cada uno de los cónyuges.

De lo anteriormente señalado podemos mencionar que existen los siguientes elementos:

a) Diferencia de sexo.- El matrimonio siempre debe de llevarse a cabo entre un hombre y una mujer, ya que uno de los fines del mismo es la perpetuación de la especie.

b) La presencia de un representante del Estado.- El cual le dará la solemnidad al matrimonio y a su vez dará fe de que éste es realizado cumpliendo con todos los requisitos señalados por la ley.

c) Crea una comunidad de vida especial.- A partir de la celebración del matrimonio se da entre los cónyuges un estado permanente de vida, es decir, su vida para con su pareja será de una forma especial.

⁴⁰ PINA RAFAEL DE ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO Vol. I México Porrúa 1990 Pág. 214
⁴¹ MOTO SALAZAR, EFRAIN ELEMENTOS DE DERECHO, México Porrúa 1966 Pág. 166

d) Crea derechos y obligaciones.- Estos se presentan en relación a los bienes, a los hijos, al cuidado del hogar conyugal, entre otros.

En cuanto a su naturaleza jurídica, es un tema muy escabroso ya que no existe una unificación de criterios para determinar si es un contrato, una institución jurídica, un acto jurídico complejo; por mi parte creo que todos estos se complementan y dan entre todos ellos el origen al matrimonio, hablando más apropiadamente a su naturaleza, ya que éste tiene en si parte de cada uno de estos elementos, mencionando por ejemplo que de el contrato contiene la voluntad de los contrayentes para llevarse a cabo, así como el objeto que se encuentra determinado por el fin que buscan los contrayentes; como una institución ya que el Código Civil nos indica las reglas que deben imperar y regular el matrimonio y la vida matrimonial, como acto jurídico complejo ya que no depende solo de la voluntad de los contrayentes, sino que también se debe dar la presencia del Estado a través del Juez del Registro Civil para darle la solemnidad que necesita.

Tal vez se debería de señalar un carácter especial para determinar su naturaleza jurídica, pero considero que siendo el matrimonio un acto sui generis, esta encerrado de aspectos muy especiales y por este mismo motivo no se le puede enmarcar dentro de una sola figura, ya que ninguna de estas determina en forma exclusiva, desde mi particular punto de vista, la naturaleza del matrimonio ya que todas estas se complementan.

Tal vez se piense que se esta siendo muy categórico en la conclusión que se da, pero ese es el razonamiento al cual llegue. Considero que existirá quien manifieste que el matrimonio es simplemente un contrato, ya que nuestro Código Civil vigente en el cual no se encuentra una definición de matrimonio, de cierta manera lo cataloga como un contrato en diferentes artículos, como por ejemplo el 156 que habla sobre los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, o el 178 que expresa que el

contrato de matrimonio se debe celebrar bajo algún régimen conyugal, al igual que nuestro artículo 130 Constitucional, que antes de sus incontables reformas manifestaba que el matrimonio como **contrato civil** es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, y que actualmente expresa "Artículo 130.- ... Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes," Y matrimonio es uno de los actos del estado civil de las personas.

A lo anterior señalaré que sobre estas opiniones, me apego a lo que manifiesta el Maestro Rojina Villegas, en su obra de Derecho Civil Mexicano, y que dice: "Aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después en el Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo un objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por esto, en el artículo 130 de la Constitución de 1917 se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil".⁴² Considero que efectivamente ese fue el ánimo del legislador al calificar el matrimonio como un contrato, el de separarlo radicalmente de la iglesia, y no encuadrarlo en todos sus efectos a los que generan los contratos.

Finalizare manifestando mi definición de lo que considero es el matrimonio: **Es la unión jurídica, de un hombre y una mujer, para perpetuar la especie, creando una forma de vida especial y permanente, generando derechos y obligaciones recíprocos.**

⁴² *RAMOS, CRISTÓBAL RUIZ. DERECHO CIVIL MEXICANO. Vol. I. México. Porrúa 1959. Págs. 345 y 346.*

2.2.- LOS ESPONSALES.

Esta figura representa la promesa de contraer matrimonio en un futuro próximo. El artículo 139 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice "La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales". La anterior definición nos pone de manifiesto que estas necesariamente se deben de hacer por escrito, para que sean legalmente reconocidos.

Los esponsales no producen la obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por su incumplimiento a la promesa.

Los requisitos para llevarlos a cabo se encuentran consagrados en los artículos 140 y 141 del Código Civil. Así tenemos que debe de existir diferencia de sexos, ya que solo podrán celebrarse entre un hombre y una mujer; la edad se encuentra establecida en dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer; señalando por último que para que produzca sus efectos jurídicos deben de contar con la autorización de quien ejerza la patria potestad o tutela tratándose de menores de edad. En cuanto a este último punto, la intervención del padre o tutor no es en representación de su hijo o pupilo, sino más bien se trata de un apoyo a la declaración del menor propitente, cuya voluntad ya se ha formado y sólo requiere ser manifestada al exterior.

Dentro de los efectos que estos generan se pueden clasificar en dos tipos, de carácter negativo y de carácter positivo.

Los de carácter negativo se encuentran señalados en el artículo 142 del Código Civil, el cual nos dice "Art. 142.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa". Del mismo se desprende en primer lugar, que no genera obligación de contraer el matrimonio, y en segundo, que se puede fijar pena para el caso de incumplimiento.

El artículo 143 del citado ordenamiento señala los efectos de carácter positivo, siendo estos los siguientes: Si alguno de los prometidos incumple su promesa sin causa grave o difiere indefinidamente su cumplimiento, tiene la obligación de pagar todos los gastos realizados por la otra parte con motivo de la promesa, y se pagara también una indemnización a título de reparación moral, atendiendo a la duración del noviazgo, la intimidad del mismo, la publicidad de la promesa del matrimonio, la proximidad de su celebración o cualquier otra causa grave que cause un daño a la reputación del otro prometido. Esta cantidad será fijada por un Juez, y tendrá en cuenta los recursos económicos del promitente culpable y la gravedad del perjuicio que se llegue a causar.

El comprometido que resulte afectado por la negativa de su contraparte para cumplir la promesa, cuenta con un año, a partir de la fecha de la negativa del otro promitente, para ejercer las acciones que se deriven por este incumplimiento. El mismo término tendrá para ejercitar la acción de devolución de lo que se hubiere donado con motivo del concertado matrimonio (artículos 144 y 145 Código Civil), y si este no se efectúa por culpa del otro promitente.

Para ampliar un poco la última parte he de señalar que se consideran donaciones antenuptiales las donaciones que hace un promitente al otro, o las que un extraño hace a alguno o ambos en consideración del matrimonio a celebrarse. De acuerdo a lo que establece el artículo 230 del multicitado ordenamiento, estas quedaran sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse, es decir el donante podrá reclamar del otro, lo que con motivo del matrimonio le hubiere donado, o reclamar el extraño que donó a los dos o a uno en especial la devolución de lo donado con motivo del matrimonio futuro no realizado.

2.3.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Antes de la celebración del matrimonio, se deben de cubrir ciertos requisitos que son exigidos por la ley, y los cuales deben de ser llenados por completo, para que se pueda celebrar la ceremonia, y a su vez para que este tenga la validez necesaria, surja a la vida jurídica y que sus efectos sean plenos.

Dentro de estos requisitos, y antes o concomitantes con los de fondo y forma, se deben de ser los elementos de existencia y los requisitos de validez para que el matrimonio, como ya se dijo antes, nazca a la vida jurídica y tenga validez.

Dentro de los elementos de existencia encontramos los siguientes:

1.- Consentimiento: el cual debe de ser expreso por ambos cónyuges, consistiendo en la exteriorización de la voluntad para formar un estado de vida general y permanente, llamado estado matrimonial. Esta "voluntas se manifiesta en dos momentos: primero, en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el Juez del Registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes; segundo momento: en la ceremonia misma de la boda, al contestar "sí" a la pregunta del Juez en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar. Es en este segundo momento que se configura realmente el consentimiento. La voluntad, por lo tanto se da siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial".⁴³ Encontrado su apoyo legal en el artículo 97 fracción II, el primer momento, y en el artículo 102, el segundo de ellos, del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- Objeto: Este se encuentra determinado por el fin que los contrayentes quieren llegar a obtener con la celebración del matrimonio, siendo los principales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, estableciendo una comunidad de vida

⁴³ ARISTERO HUALI, SARA OB. C/0 Pág. 122

permanente.

3.- Solemnidad: Consistiendo en la intervención de una autoridad especial, en este caso del Juez del Registro Civil, la pronunciación de ciertas palabras sacramentales, y el levantamiento del acta respectiva ante los testigos. Su fundamento se encuentra en los artículos 102, el cual manifiesta en que consiste la solemnidad del acto, y el 103 fracciones I, VI y párrafo final del Código Civil para el Distrito Federal.

Los requisitos de Validez, son aquellos que se deberán de llenar para que el matrimonio se considere válido, y dentro de los cuales encontramos:

1.- Capacidad: Esta se encuentra definida como la aptitud para ser titular de derechos obligaciones, y ejercerlos. Esta se clasifica en la de goce y la de ejercicio, y es precisamente la capacidad de ejercicio un elemento de validez en los actos jurídicos. La edad para ejercer esta capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años, pero tratándose del matrimonio el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal establece la edad de 16 años para el hombre y 14 para la mujer; debiendo de contar, si se celebra antes de los 18 años, con el consentimiento de los padres.

2.- Ausencia de vicios en el consentimiento: Los vicios del consentimiento son el error, dolo, mala fe, violencia y lesión; presentándose solo dos de estos dentro del matrimonio, que son el error, en cuanto a la identidad de la persona con quien se celebra el matrimonio, y la violencia. El error de identidad consiste en casarse con una persona distinta de aquella con la que se desea unirse; mientras que la violencia se presenta cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen algún peligro, en cuanto a su vida o sus bienes, para el futuro cónyuge o sus familiares, ascendentes o descendentes.

3.- Que el objeto, motivo o fin sea lícito: El matrimonio se debe de realizar sin que

medien las prohibiciones que marca la ley, y en especial el Código Civil, como por ejemplo si se realiza existiendo contravención al artículo 147 del Código Civil, es decir estableciendo una condición contraria a la perpetuación de la especie, o la ayuda mutua entre los consortes, o en contra de lo establecido por el 182, que menciona que será nulo cualquier pacto que hicieren los esposos en contra de las leyes o los fines naturales del matrimonio.

4.- Forma: Estos se encuentran determinados por las formalidades que exige la ley se lleven a cabo antes o durante la celebración de la ceremonia de matrimonio. Dicho en otras palabras, son aquellas formalidades que si se dan o se presentan hacen que el matrimonio se considere válidamente celebrado, y estas serán previas si se dan antes de la celebración, o concomitantes si se presentan en el momento mismo de la celebración, o concomitantes si se presentan en el momento de la celebración, estas formalidades serán detalladas en el punto de requisitos de forma.

2.3.1.- DE FONDO.

Estos requisitos se encuentran marcados por todas aquellas características que deben reunir los individuos que desean celebrar matrimonio, y que podemos señalar son las siguientes: a) Diferencia de sexo, b) Edad legal, c) Consentimiento para contraer matrimonio, e) Inexistencia de impedimentos.

a) Diferencia de sexo.- Esto está totalmente definido, ya que una de las finalidades del matrimonio es la perpetuación de la especie, y esto solo lo permite la naturaleza mediante el acto sexual habiendo entre un hombre y una mujer, ya que entre individuos del mismo sexo es imposible. Nuestro Código Civil en diferentes preceptos marca los requisitos que deben llenar los hombres, y a la par los que debe cumplir la mujer, señalando de esta forma que el matrimonio solo se da entre personas de diferente sexo. Afirmando lo anteriormente dicho podemos citar el artículo 147 del Citado Código que a la letra dice "Art. 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

Siendo reiterativos, este artículo nos indica que una de las finalidades del matrimonio es la perpetuación de la especie, y está solo se puede dar en la unión realizada entre un hombre y una mujer (individuos de sexo distinto).

b) Edad legal.- Esta se encuentra determinada, principalmente, por la aptitud biológica de las personas para procrear, manifiesta por la pubertad o edad núbil, señalando algunos doctrinarios que esta también es establecida en base a la madurez de juicio que necesitan los contrayentes para saber los alcances de tal acto como es el matrimonio. En nuestra legislación se consideran aptos para contraer matrimonio el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce. Encontramos su apoyo legal en el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, en casos graves y justificados puede autorizarse el matrimonio de menores de esa edad, y la dispensa debe concederla el Jefe del Departamento del Distrito Federal o alguno de los delegados.

c) Consentimiento para contraer matrimonio. Esta solo se presentara en los casos en que el hijo o la hija sean menores de edad, es decir que no hayan cumplido dieciocho años. El consentimiento lo deben de otorgar el padre o la madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva, derecho que conserva la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el de los abuelos paternos, si viven ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos el Jefe de lo Familiar de la residencia del menos suplirá el consentimiento.

Los interesados pueden acudir al Jefe del Departamento del Distrito Federal, o a los delegados, según el caso cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, quienes después de levantar una información sobre el particular, suplirá o no el consentimiento. Cuando el Jefe de lo Familiar se niegue a suplirlo, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo.

El consentimiento, una vez otorgado, es irrevocable, salvo que haya justa causa. En el caso de que falleciere antes de celebrarse el matrimonio el ascendente o tutor que hubiere firmado o ratificado la solicitud respectiva, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se celebre dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la expresada solicitud (artículo 149 a 155 del Código Civil vigente).

d) Inexistencia de Impedimentos.- "La palabra impedimento (o impedimentos)

significa en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto. Constituye, pues, el impedimento un obstáculo legal para celebrar el matrimonio. El derecho canónico ha distinguido siempre los impedimentos entre los impedimentos diremtes o los impeditos. Los primeros no sólo representan un obstáculo para la celebración del matrimonio, sino que celebrado a pesar de su concurrencia, lo invalida; los segundos, una vez celebrado no lo invalida, pero lo hacen ilícito.”⁴⁴

Los impedimentos están enumerados en las diez fracciones del artículo 156 y en los artículos 157, 158, 159 y 289 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; y son los siguientes:

1. La falta de edad si no ha sido dispensada (dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer).
2. La falta de consentimiento de quien debe dárselo (tratándose de menores de edad, regulado del Artículo 149 al 152 del Código Civil).
3. El parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos). El parentesco por consanguinidad en tercer grado (tíos, sobrinos) sino se obtiene previamente la autorización judicial.
4. El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación del grado
5. El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio (el adulterio debe ser judicialmente comprobado.)

⁴⁴ PINA RAFFAEL, Ob. Cit. Pág. 32”

6. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
7. La fuerza o miedo grave y el rapto.
8. La impotencia incurable y ciertas enfermedades peligrosas para la salud del cónyuge sano y para la posible descendencia.
9. El idiotismo y la imbecilidad.
10. El matrimonio subsistente.
11. El lazo de adopción entre los que pretendan casarse mientras no sea disuelto.
12. El plazo de viudez para la mujer (300 días después) o por divorcio o nulidad (siendo también 300 días).
13. La relación de tutela entre el tutor y pupilo mientras no se hayan rendido cuentas de la misma.
14. El divorcio previo al matrimonio en el que el divorciado debe esperar uno o dos años, según sea el caso, antes de contraer nuevo matrimonio.

El artículo 156 consagra exclusivamente impedimentos dirimentes, ya que todas sus fracciones originan la nulidad del matrimonio (enumerados del 1 al 10 en la relación que antecede). A su vez los artículos 158, 159 y 289 contienen prohibiciones para contraer matrimonio, pero si éstas son violadas, el matrimonio sólo se considerará ilícito, pero no nulo.

2.3.2.- DE FORMA

Estos se encuentran determinados por aquellas formalidades que se deben de cubrir para poder celebrar el matrimonio, y sea considerado a su vez como valido.

Estos son dos tipos, previos y concomitantes. Los previos se encuentran reglamentados en los artículos 97 al 101 del Código Civil vigente, y los concomitantes en el 102 y 103 del citado ordenamiento, comprendiendo además estos dos últimos artículos las solemnidades que requiere el matrimonio.

Para distinguir las diferencias existentes entre formalidades y solemnidades, podemos decir lo siguiente: Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez, en otras palabras, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente pero nulo.

a) Previos. Estas formalidades deberán de ser cubiertas antes de la celebración del matrimonio, y conio ya se menciono anteriormente, se encuentran establecidos en los preceptos 97 a 101 del Código Civil para el Distrito Federal, que se puede reducir a llenar una solicitud (que es proporcionada en el registro civil y viene ya impresa), con todos los datos que en la misma se piden y acompañarla con otros documentos. Pero siendo más explícitos señalaremos lo siguiente:

En la solicitud que se presenta al Juez del Registro Civil se deberá expresar: a) los nombres, apellidos, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta. b) Que no tienen impedimento legal para casarse. Y c) Que es su voluntad unirse en matrimonio. Es Juez competente

para conocer de esa solicitud el del domicilio de cualquiera de los futuros cónyuges.

A este escrito se acompañara: 1.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de trece; 2.- La constancia de que presentan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas capacitadas para ello; 3.- La declaración de los testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse, y si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos para cada uno de ellos; 4.- Un certificado expedido por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria; para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial; 5.- el convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, en el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de **sociedad conyugal** o bajo el de **separación de bienes**; siendo los pretendientes menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, y **no puede dejar de presentarse este convenio** ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio, y si fuere necesario, de acuerdo con el Código Civil, que las capitulaciones consten en escritura pública, se acompañará el testimonio de esa escritura; 6.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de la nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente; y 7.- Copia de la dispensa del impedimento, si lo hubo.

Es importante para mi trabajo mencionar lo que señala el artículo 99 del

Código mencionado con relación a la fracción V del artículo 98 del mismo ordenamiento, respecto al convenio que se debe acompañar, y en tal entendido se transcribe textualmente: "Art. 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, **tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.**"

Este artículo es el que constriñe al Juez del Registro Civil a la elaboración de las **capitulaciones matrimoniales**, y que hasta este momento quedará como precedente para ser tratado más adelante, como apoyo a lo propuesto por este trabajo.

Existe una diligencia previa a cargo del Juez del Registro Civil, y mediante la cual los pretendientes y los ascendentes o tutores que deban prestar su consentimiento, deberán reconocer ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, y si éste lo considera necesario se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Una vez que se han cumplido las formalidades antes mencionadas, el artículo 101 del multicitado ordenamiento dispone que el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

b) Concomitantes. Como ya se menciono antes, estas son las que se presentan en el momento mismo de la celebración de la ceremonia, existentes dentro de los artículo 102 y 103 del Código Civil vigente. Aquí mismo se presentan las solemnidades del matrimonio, las cuales son esenciales para la existencia del mismo.

El matrimonio se celebrara en el lugar, día y hora que fueron señalados para la realización de la ceremonia, asistiendo personalmente los contrayentes o sus apoderados especialmente instituidos para ese acto, en los términos del artículo 44 del

Código Civil, la presencia del Juez del Registro Civil y de los dos testigos de identidad de cada uno de los futuros consortes. Acto continuo se presentan las solemnidades del matrimonio, y que de conformidad con el artículo 102 del Código Civil en su segunda parte son: "..... Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos a cercanas de si los pretendientes son las mismas personas que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad."

Lo antes expuesto nos pone de manifiesto la importancia del papel que desempeña el Juez del Registro Civil, ya que este es el que celebra el matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad, en contraposición a lo que ocurre en el matrimonio religioso, en el cual el sacerdote es sólo un simple testigo del intercambio de consentimientos.

Posteriormente procederá el Juez a levantar el acta de matrimonio en la cual se hará constar lo siguiente (art. 103):

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea;

XI.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el 102 del Código Civil.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. Y si imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

De las anteriores fracciones señalaremos que sólo se presenta como una solemnidad lo manifestado en el número VI, relativa al consentimiento de los contrayentes, y a la declaratoria del Oficial del Registro Civil, así como la existencia misma del acta que deberá otorgarse por el citado Oficial o Juez y la cual deberá inscribirse en el libro correspondiente, según previene el artículo 37 del Código Civil.

En la vida práctica de los Juzgados del Registro Civil, cambia un poco el orden del procedimiento que se ha señalado en este inciso, ya que el día y hora señalado para que tenga verificativo la celebración de la ceremonia, lo primero en realizarse es que los consortes pasen a una oficina a responder preguntas que les realizarán colaboradores de estos Juzgados, y que no son otras más que las que se encuentran en el acta que se

levanta con motivo del matrimonio, las cuales se van transcribiendo en un machote que ya se tiene del acta de matrimonio, las cuales se van transcribiendo en un machote que ya se tiene del acta de matrimonio, y siendo todo lo señalado por el artículo 103 del Código Civil, este personal se encarga de tenerla lista y pasarla al privado del Juez, el cual al tenerla en sus manos procede a efectuar las solemnidades prescritas en el artículo 102, y al final y después de declarar a los consortes unidos en nombre de la ley y la sociedad se procede solo a firmar el acta y poner las huellas digitales correspondientes.

La importancia que tiene esta practica para nuestro trabajo consiste en que el personal de los Juzgados del Registro Civil, es el que pregunta a los futuros cónyuges el régimen matrimonial que regirá en su matrimonio, y si éstos no saben que es un régimen matrimonial, solo se les dice que este es el acuerdo al que llegan los esposos con respecto a sus bienes, y que la ley les da a escoger entre dos existentes, la sociedad conyugal en la cual todos los bienes que tenga pertenecieran a ambos, y la separación de bienes en la cual cada uno es dueño por separado de sus bienes, sin más emplicaciones, contestando casi por regla general, que eligen la sociedad conyugal ya que así se casaron sus padres.

Esto nos pone de manifiesto que el Juzgado no se ha tomado la molestia de revisar que dentro de los anexos que se acompañan a la solicitud de matrimonio, exista el convenio a que se refiere la fracción V del artículo 98 del Código Civil, ni tampoco que el Juez a cumplido con lo marcado por el artículo 99 del mismo ordenamiento.

2.4.- EFECTOS DEL MATRIMONIO

Una vez que se ha celebrado la ceremonia matrimonial, cumpliendo con todos los requisitos de fondo y forma (y de existencia y validez), que la ley prescribe, surge para ambos contrayentes un nuevo estado civil, el estado de casados.

El estado de casados deriva derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges, y que podemos estudiar desde tres puntos de vista: en cuanto a sus personas, en cuanto a sus hijos, y en cuanto a sus bienes.

2.4.1.- SOBRE LOS CÓNYUGES

Estos son los siguientes: a) Derecho a la libertad de procreación, b) Deber a la cohabitación, c) Débito carnal, d) Deber de fidelidad, e) Ayuda mutua, y f) Igualdad jurídica entre los cónyuges.

a) Derecho a la libertad de procreación.- Los cónyuges podrán decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de los hijos que desean tener y el espaciamiento de estos, y este derecho será ejercido de común acuerdo por los consortes.

Este derecho afecta a ambos cónyuges ya que ellos, y sólo ellos podrán decidir sobre los hijos que desean tener y cuanto tiempo esperarán entre un hijo y otro; llegando de esta forma a uno de los fines del matrimonio, que es la perpetuación de la especie.

Encontramos su fundamento legal en el artículo 162 del Código Civil.

b) Deber a la cohabitación.- Los cónyuges deben de vivir juntos en el domicilio conyugal, el cual será el que ellos de mutuo acuerdo y libremente escojan para vivir.

Sólo a través de este deber puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio.

El artículo 163 del Código Civil define el domicilio conyugal de la siguiente manera: " Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales."

Este deber de cohabitación podrá ser eximido a alguno de los cónyuges por los Tribunales, con conocimiento de causa, cuando el otro traslade su domicilio a un país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

c) Débito carnal.- Los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales, independientemente de la procreación.

Al respecto el maestro Rojina Villegas nos dice: "Se trata de una forma sui-géneris que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima, que impone la relación sexual. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica... sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines."⁴⁵

d) Deber de fidelidad.- Este se encuentra determinado por la obligación que tiene cada uno de los cónyuges de llevar una conducta decorosa, excluyendo totalmente la posibilidad de que existan relaciones íntimas con personas de otro sexo. Podemos decir

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. Tomo I. México. Porrua 1977. Pág. 120

que la fidelidad significa la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí.

El incumplimiento al deber de fidelidad, da como consecuencia que se pueda solicitar el divorcio por adulterio, fundándolo en el artículo 267 fracción I, del Código Civil.

e) Ayuda mutua.- Esta es una consecuencia muy importante del matrimonio, ya que va a implicar una serie de conductas variadas y permanentes que harán demostrar la solidaridad entre los cónyuges. El artículo 162 citado con anterioridad, en su primera parte expresa la obligación de los cónyuges a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges (ambos) deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, y a la educación de éstos. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en tal caso todos estos gastos serán atendidos íntegramente por el otro cónyuge.

Como un ejemplo del deber de socorro podríamos mencionar la asistencia recíproca que se presenta en los casos de enfermedad.

Lo anterior nos pone de manifiesto, que los cónyuges siempre deberán apoyarse mutuamente económicamente, socorrerse, y aunque la ley no lo consagra, expresar frecuentemente un apoyo moral entre ellos, el cual en todas las parejas de este mundo se presenta como una forma para hacer que el matrimonio este unido.

f) Igualdad jurídica entre los cónyuges.- Nuestro actual Código Civil consagra la igualdad jurídica entre marido y mujer en el hogar, ya que estos tendrán los mismos derechos y obligaciones, los cuales nacen del matrimonio.

Así pues, el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, resolviendo todo lo relacionada al manejo del hogar, formación y educación de los hijos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan, de común acuerdo.

Otra norma igualitaria consiste en el derecho que tienen ambos cónyuges para desempeñar cualquier actividad, con excepción de las que dañen la moral o la estructura de la familia.

Tratando el asunto de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, ambos son libres para administrar, contratar, disponer y ejercer las acciones y excepciones que les correspondan, sin la intervención de su consorte, siempre y cuando no se trate de actos de administración y dominio de bienes comunes. Y solamente si son menores de edad, necesitarán autorización judicial para poder enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.

Existe una limitación entre los consortes, ya que estos no podrán contratar entre sí, y para hacerlo se requiere de autorización judicial (exceptuándose el contrato de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración).

2.4.2.- SOBRE LOS HIJOS

Los efectos del matrimonio con respecto a los hijos se puede apreciar desde los siguientes puntos de vista: 1) Para atribuirles la calidad de hijos nacidos de matrimonio, y 2) Para legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio.

1) Para atribuirles la calidad de hijos nacidos de matrimonio.- Todos los hijos que procreen los cónyuges se considerarán como hijos de matrimonio, es decir, el matrimonio atribuye esta calidad a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 al respecto manifiesta que se presumirán hijos de los cónyuges "I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o del divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

2) Para legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio. Esta legitimación se presentará por el matrimonio subsecuente de los padres, cuando los hijos hayan nacido antes de haberse celebrado éste. Su regulación se encuentra dentro de los artículos 354 a 359 del Código Civil.

El artículo 354 establece, fundamentalmente, la consecuencia del matrimonio sobre los hijos nacidos antes de su celebración, y que como ya se mencionó antes, consiste en que "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

2.4.3.- SOBRE LOS BIENES

El matrimonio establece una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, y esto trae como consecuencia diversos efectos, los cuales se pueden manifestar en dos órdenes, personales y patrimoniales.

Sobre los efectos personales ya hablamos, y ahora nos referiremos sobre los patrimoniales. Estos se presentan de tres tipos: donaciones antenuptiales, donaciones entre consortes y los regímenes patrimoniales.

Las donaciones antenuptiales son aquellas que hace un prometido al otro, o las que hace un extraño a uno de ellos o a ambos antes y en razón del matrimonio.

Las donaciones antenuptiales que hace un cónyuge no podrán exceder en su conjunto de la sexta parte de los bienes del donante, considerándose el exceso como inoficioso, es decir si estas pasan de la sexta parte de los bienes del donante, se reducirán hasta ese límite. Para calcular lo inoficioso de una donación y poder reducirla hasta la sexta parte, tienen la facultad el esposo donatario y sus herederos de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del cónyuge donante.

Las donaciones que realiza un extraño serán inoficiosas, en los términos en que lo son las comunes (en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los deben conforme a la ley).

Este tipo de donaciones no necesitan para su validez de aceptación expresa, y no se revocaran por sobrevenir hijos al donante.

La revocación de estas solo procedera por ingratitud si la hizo un extraño a los cónyuges y ambos sean ingratos. Para que se pueda revocar las que hizo un esposo al

otro, se requiere que haya habido adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario.

En caso de que no se realizara el matrimonio en virtud del cual se hicieron donaciones, éstas quedarán sin efectos.

Donaciones entre consortes se llaman a las que hace un cónyuge al otro durante la vigencia del matrimonio, y se considerarán válidas si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Podrán ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello a juicio del juez. No se anularán por la supervinencia de hijos, pero serán reducidas cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

La donación entre consortes solamente tiene lugar cuando el matrimonio se celebró bajo separación de bienes, ya que si se encuentra regido por la sociedad conyugal todos los bienes pertenecen en común a los dos cónyuges, por lo que no es posible que se dé entre ellos el contrato de donación.

La relación patrimonial más importante entre los consortes se establecerá cuando éstos decidan sobre el régimen patrimonial que regirá su matrimonio.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio son la normatividad que reglamenta la propiedad, administración y disposición de los bienes de los consortes.

Estos regímenes son dos, y se encuentran establecidos en el artículo 178 del Código Civil, siendo la **sociedad conyugal** y la **separación de bienes**. Y aunque no se

encuentra mencionado en el anterior ordenamiento, puede existir un tercero, denominado **régimen mixto**, ya que el propio Código establece que se puede constituir la sociedad conyugal sobre un número determinado de bienes, y al mismo tiempo sobre otros existirá la separación de bienes.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio son llamados en nuestro sistema jurídico como **capitulaciones matrimoniales**; y que serán tratadas en nuestro próximo capítulo, si como los dos regímenes que de ellas se deriva. (o mejor dicho los tres regímenes, de los cuales los cónyuges tendrán que elegir uno para determinar sus relaciones con respecto a los bienes).

CAPITULO TERCERO

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

3.1.- DEFINICIÓN.

3.2.- REGLAMENTO DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

3.3.- DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

3.4.- DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

3.5.- SISTEMA MIXTO

3.1.- DEFINICIÓN

El Código Civil vigente establece que los contrayentes deben acompañar a su solicitud de matrimonio un **convenio**, mediante el cual se establecerá el régimen patrimonial que prevalecerá durante su matrimonio, al tenor expreso de la fracción V del artículo 98, el cual determinará la relación de sus bienes.

Asimismo el artículo 178 del citado ordenamiento señala que el matrimonio debe celebrarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes. Este precepto ordena que los futuros esposos deben de optar entre alguno de estos Regímenes, y el cual elijan regulará su vida patrimonial dentro del matrimonio.

El Régimen Patrimonial del Matrimonio es llamado comunmente en nuestro Derecho como **Capitulaciones Matrimoniales**, y con las cuales se señala al matrimonio con relación a los bienes de los consortes, tanto los adquiridos con anterioridad como los que se obtengan después de celebrado el matrimonio.

Las Capitulaciones Matrimoniales se encuentra definidas por el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra establece: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

La anterior definición nos establece que estas son pactos que celebran los contrayentes, o dicho de una mejor manera, y relacionando esta definición con el artículo 78, fracción V, mencionado anteriormente, las Capitulaciones Matrimoniales se traducen como el Convenio que han de celebrar los esposos mediante el cual determinarán el régimen patrimonial que regulará sus bienes tanto los presentes como los que se adquieran durante el matrimonio.

Se puede señalar que las capitulaciones matrimoniales tienen un doble objeto, ya que por un lado fijan el régimen de bienes a que estará sujeto el matrimonio (sociedad conyugal o separación de bienes o ambos; como lo dispone el artículo 208 y al que más adelante me referiré); y por el otro lado la administración del mismo; teniendo como finalidad principal la de que los contrayentes tengan una seguridad jurídica respecto a sus bienes.

En cuanto su naturaleza jurídica la mayoría de los autores doctrinarios señalan que se trata de un contrato accesorio, ya que comenzarán a surtir sus efectos después de celebrada la ceremonia matrimonial ante el Juez del Registro Civil, y dejarán de existir al dar por terminado el matrimonio, es decir, se considera que el matrimonio es el contrato principal y este da origen a las Capitulaciones Matrimoniales como algo accesorio al mismo.

Pero debemos de tomar en cuenta que la regulación económica del matrimonio es una parte integrante de la vida conyugal, y no algo que puede agregarsele, sino que es una parte integrante del mismo matrimonio, y tan es así que el otorgamiento de las Capitulaciones Matrimoniales es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que se elija.

Lo anterior lo refuerza lo expresado por Antonio Aguilar Gutiérrez, en Base para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República, en los siguientes términos: "Un matrimonio en el cual no se pacten Capitulaciones Matrimoniales expresas será nulo por falta de forma, ya que la redacción del convenio es uno de los requisitos indispensables que hay que llenar, al tiempo de contraer matrimonio",⁴⁰ lo que nos indica que es parte integrante de él, y no algo que se derive del mismo.

⁴⁰ Cita de que ignora su título ni número, en su obra de Primer Curso de Derecho Civil, Pág. 549

De mi parte considero que su naturaleza se presenta de dos formas, dependiendo del régimen que se elija; ya que se considerará como un convenio en sentido estricto cuando se establece el régimen de separación de bienes, ya que tomando en consideración lo señalado por el artículo 1792 del Código Civil el "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir Obligaciones", y con este régimen se crean derechos entre los cónyuges, se puede transferir determinadas cosas, se modifican las obligaciones existentes o se extinguen cambiando de la Sociedad Conyugal a la Separación de Bienes.

Y tratándose de la sociedad conyugal será un contrato, ya que en este se crean o transmiten derechos y obligaciones (artículo 1793 " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos"), y por ejemplo al crear Derechos sobre bienes futuros o transmitirse algunas obligaciones que se tengan sobre bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio. Considero por las razones anteriores expuestas que las capitulaciones matrimoniales cuentan con una doble naturaleza jurídica, la cual dependerá del régimen económico elegido por los cónyuges; y si se tiene que determinar uno solo determino que su naturaleza es la de un convenio.

Antes de finalizar este apartado quiero dejar manifiesto que aunque, como ya mencioné, al momento de contraer matrimonio se debe elegir entre el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes, nuestro Código Civil consagra la posibilidad de combinar estos dos regímenes y crear la Sociedad o Régimen Económico Mixto, al señalar en el artículo 208 lo siguiente: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

3.2.- REGLAMENTO DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

Como ya establecí anteriormente el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar. Lo anterior se encuentra preceptuado en el ya citado artículo 98 fracción V, del Código Civil, ya que este exige que a la solicitud de matrimonio deberá acompañarse "El convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes No puede dejar de presentarse este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio"

Este artículo es el primero en hacer referencia a las Capitulaciones Matrimoniales, y por lo que en el señala es muy importante para este trabajo, ya que establece, y vuelvo a enfatizarlo, la obligatoriedad de celebrar las mismas, ya que estas serán las que determinaran la relación que exista entre los bienes de los cónyuges, y sin el cual no debería de celebrarse el matrimonio, ya que no se están llenando todos los requisitos necesarios para su celebración.

Aún más, el Juez del Registro Civil se encuentra obligado a redactarlo, cuando los pretendientes no lo puedan elaborar por falta de conocimiento, teniendo que redactarlo con los datos que ellos mismos le proporcionen, tal y como se encuentra preceptuado en el artículo 99 del ya citado ordenamiento legal.

Estos dos artículos son la parte medular de su reglamentación, ya que son los que señalan la obligación de celebrarlas, tanto para los cónyuges como para el Juez del Registro Civil.

La parte general la encontramos dentro del Título Quinto, Capítulo IV, denominado Del Contrato de Matrimonio con Relación a los bienes, que van del artículo 178 y hasta el 182 del Código Civil. Así tenemos que el matrimonio debe de celebrarse bajo un régimen económico, ya sea sociedad conyugal o separación de bienes (o ambos) (artículo 178); que las capitulaciones matrimoniales son el pacto que celebran los esposos para constituir alguno de los mencionados regímenes económicos y reglamentar su administración (artículo 179).

Las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, según el artículo 180, lo que se podrían entender que se puede celebrar el matrimonio sin haberlas llevado a cabo, pero lo que se debe de entender al respecto, es que se deben de celebrar desde el comienzo de la vida matrimonial, y pueden ser modificadas en cualquier momento. A este respecto el Maestro Galindo Garfías opina que "La redacción de este precepto da lugar a una confusión cuando dice que las Capitulaciones "pueden otorgarse" antes de la celebración del matrimonio o durante él. Las Capitulaciones Matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes si existía la sociedad conyugal, ya sustituyendo aquel régimen patrimonial por éste, si se había establecido la separación de bienes, o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado".⁴⁷

Estas pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños al momento de celebrar el convenio, sino también los que se adquieran con posterioridad.

Los menores también pueden otorgar capitulaciones, siempre y cuando puedan contraer matrimonio conforme lo señala la ley, y a su otorgamiento concurren las

⁴⁷ GALINDO GARFÍAS HINARDO PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL, México Párrafo 19^o Pág. 510

personas que deben otorgar su consentimiento previo para que se celebre este,⁴⁸ y solo de esta manera se podrán considerar como válidas (artículo 181). Pero debe de agregarse que aunque el menor queda emancipado al producirse el matrimonio y adquiere la libre administración de sus bienes, necesitará de autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si como efecto de dicha modificación tiene lugar la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

Se consideraran nulos los pactos que se hicieren en contra de las leyes o fines naturales del matrimonio, según el artículo 182, y el cual podemos relacionar con los artículos 8, 147 y 162 del mismo Código Civil.

Cuando se constituya el régimen de sociedad conyugal las capitulaciones matrimoniales constarán en escritura Pública si los consortes pactaron hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles (artículos 185). Debiendo de constar también en escritura Pública toda alteración que se haga de las capitulaciones que importen la transmisión de dominio de derechos bienes (artículo 186).

El artículo 208 del Código Civil nos dice que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial, y tratándose de los bienes no comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Con esto se establece una diversidad de alternativas para los consortes con respecto a sus bienes, ya que, por ejemplo, se puede establecer una comunidad de bienes para aquellos adquiridos durante el matrimonio, y reservarse la propiedad de los obtenidos antes de la celebración del mismo; además de encontrar el fundamento para la creación del sistema o régimen económico mixto.

⁴⁸ Los ascendientes naturales, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los delegados o el Jefe de la familia conforme a lo establecido en los artículos 149 a 152 del Código Civil.

3.3.- DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Dentro de éste régimen los cónyuges serán dueños en común de los bienes que conforman la sociedad.

La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, y puede comprender tanto los bienes de que sean dueños los esposos al formarla como de los bienes futuros que adquirieran. Esta se encontrara regida por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, expresando el artículo 183 del Código Civil que "en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

A este respecto diversos autores muestran su inconformidad en equiparar a la Sociedad Conyugal con el Contrato de Sociedad, y citando a uno de ellos manifiesta las siguientes diferencias: "1º Mediante el contrato de sociedad se crea una persona moral independiente de los socios. La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran que, por otro lado, no tienen la calidad de socios, sino de consortes. 2º Para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios. Cosa que no sucede en la conyugal en la cual puede aportar bienes uno solo de los cónyuges o ninguno. 3º El contrato de sociedad persigue un fin preponderante económico. La finalidad de la sociedad conyugal es diversa, pues tiene por objeto el sostenimiento del hogar y de todas las necesidades de los propios cónyuges en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que constituyeron. 4º Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser propiedad de la misma, por eso, quien las otorga deja de ser propietario de ellas. En la sociedad conyugal sólo se transmite al otro cónyuge el cincuenta por ciento de las aportaciones, quedando el cónyuge aportante, propietario del otro cincuenta por ciento. 5º En la sociedad civil los socios pueden representar porciones de valor diversos. En la conyugal, los cónyuges representan un cincuenta por

ciento cada uno, salvo convenio expreso en las capitulaciones matrimoniales en otro sentido".⁴⁹ Antonio de Ibarrola manifiesta "que la sociedad conyugal no es (¡ que nos perdone los tlaxcaltecas!) ni remotamente una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes ... Para nosotros la llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes y atribuirle una personalidad distinta, será incurrir en el mismo error que tanto criticamos de atribuirle a la sucesión de una persona el carácter de persona moral autónoma."⁵⁰

Las capitulaciones matrimoniales mediante las cuales se establezca la sociedad conyugal, y con fundamento en el artículo 189 del Código Civil, deberrán contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

⁴⁹ ARISTERO DE JUAL, SARA OB. CII. Págs. 152 y 153

⁵⁰ IBARROLA, ANTONIO DE. OB. CII. Pág. 209

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe de ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquiriente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad."

Visto lo anterior observamos que la ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de los consortes se movera libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, y adaptarla a sus intereses. Y así se podrá formar un patrimonio común con la totalidad de los bienes de cada uno de los consortes, u optar por aportar a la sociedad conyugal sólo una parte de sus bienes, reservándose para sí la otra. Quidara además constituida por los bienes que formen el activo, pero también, puede hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución tenga cada uno de los consortes; los bienes que no se incluyan en las capitulaciones matrimoniales pertenecen en propiedad a cada uno de los consortes.

Deberán constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse, uno al otro, la propiedad de inmuebles siempre que la ley exija esa formalidad para la validez del acto.

En el caso anterior, toda alteración o modificación que se realice a las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública haciéndose la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra terceros.

El artículo 190 del Código Civil establece la prohibición del pacto leonino, en los siguientes términos: "Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades."

Si se ha pactado que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, será considerado como donación.

No puede renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

La sociedad conyugal se suspenderá en los siguientes dos casos: 1.- Con la sentencia que declare la ausencia de alguno de los consortes. La declaración de ausencia por si sola no es causa de terminación de la sociedad conyugal. 2.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, este abandono hace cesar para el cónyuge que deje el domicilio conyugal los efectos de la sociedad conyugal en aquellos que le favorezcan y subsisten los que le perjudican, y la sociedad sólo podrá continuar si los consortes así lo vuelven a convenir expresamente.

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio (por muerte, nulidad o divorcio), por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188 del Código Civil.

La sociedad podrá teminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, y tratándose de menores de edad deben intervenir en la disolución las personas cuyo consentimiento es previo para la celebración del matrimonio.

El artículo 188 del Código Civil establece las situaciones mediante las cuales puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, y así tenemos: "I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores; III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso; IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoriada, si procedieron de buena fe los dos cónyuges; si solo

uno de ellos tuvo buena fe solo subsistirá, hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al inocente, y en caso contrario será nula desde un principio; procediendo los dos consortes con mala fe la sociedad será considerada nula desde la celebración del matrimonio, y quedando a salvo los derechos de los terceros que tengan contra el fondo social.

Si la disolución procede de la nulidad del matrimonio, el consorte que obro de mala fe no tendrá parte en las utilidades, y estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente; pero si los dos procedieron de mala fe las utilidades se aplicará a los hijos, y en caso de que no los haya, se repartirán en proporción de lo que cada uno llevo al matrimonio.

Disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos. El inventario y avalúo de los bienes comunes, así como su aplicación a cada uno de los consortes, y la distribución de utilidades, deberán ser aprobadas por el Juez de lo familiar.

La formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se registrará por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles regula el procedimiento para hacer inventario en el capítulo dedicado a los juicios sucesorios, quedando establecido en los artículos 816 a 831.

Terminado el inventario se pagarán los créditos que existan contra el fondo social, devolviendo a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si existiere, se dividirá entre los consortes en forma convenida en las capitulaciones matrimoniales.

En el caso de que existan pérdidas, el importe de éstas será deducido del haber de cada cónyuge en proporción de las utilidades que debían corresponderle, y si uno solo fue el que llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

3.4.- DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

En este régimen cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, como de los que adquiera durante el mismo.

La separación de bienes puede establecerse en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes o por sentencia judicial, y puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los adquiridos con posterioridad. Esta separación de bienes puede ser absoluta o parcial, y tratándose de esta última los bienes no comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges.

A este respecto el maestro Rojina Villegas nos manifiesta que en los artículos 207 y 208 del Código Civil se admiten las siguientes posibilidades para la formación de la separación de bienes: "a) Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después; b) Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial; c) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y, posteriormente, separación de bienes; o bien, cabe la situación contraria, es decir que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal; d) Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo, inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto a muebles."⁵²

⁵² ROJINA VILLEGAS RAJ. ILL. con. C.º Pág. 311

En las capitulaciones en que se establezca la separación de bienes deberán de contener un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

En este régimen los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, trayendo esto como consecuencia que los frutos y accesiones de dichos bienes sean del dominio exclusivo del dueño de ellos. Se considerarán también como propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Las capitulaciones matrimoniales mediante las que se pacte la separación de bienes no será necesario que consten en escritura pública, si se constituyeron antes de la celebración del matrimonio; pero pactandose durante la vigencia del matrimonio, se deberán observar las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

La separación de bienes, como ya dije antes, no impide que existan bienes en común, ya sea porque se trate de una separación parcial, combinada con una sociedad conyugal también parcial o bien que se trate de bienes adquiridos en común por diversas causas. A este respecto los bienes que sean adquiridos por los consortes en común por donación, herencia, legado, o por cualquier otro título gratuito o don de la fortuna, mientras no se efectue la división de los mismos, serán administrados por ambos o por uno solo de ellos, quedando de común acuerdo, y el que quede administrando los bienes será considerado como un mandatario, quedando obligado a entregar cuentas de su obligación.

Ninguno de los consortes podrá cobrar al otro retribución alguna u honorarios por los servicios personales que le prestare o por consejos o asistencias proporcionados.

De esta forma se protege el deber de asistencia y socorro mutuo que se deben los esposos.

El artículo 217 del Código Civil manifiesta que "El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre si, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede". Es decir, y tomando en consideración lo preceptuado por los artículos 428 y 430 del mismo ordenamiento, de aquellos bienes que no sean adquiridos por el hijo por su trabajo, sino por cualquier otro título.

Marido y mujer podrán responderse por los daños y perjuicios que se llegaren a causar por dolo, culpa o negligencia.

La separación de bienes terminará por convenio o pacto entre los consortes o por disolución del vínculo matrimonial.

Por voluntad de las partes se presentara durante el matrimonio, y esta terminación dara origen a la sociedad conyugal; debiendose tomar en cuenta que si los consortes son menores de edad deberán de presentar su consentimiento aquellas personas que lo dieron para la celebración del matrimonio. Esto también se observará cuando se quieran modificar las capitulaciones durante la menor edad de los consortes.

Terminada la separación de bienes cada cónyuge asimila las erogaciones realizadas durante el matrimonio, las cuales realizó para soportar las cargas matrimoniales. Solamente cuando se trate de créditos que directamente tenga un cónyuge contra otra el otro, por concepto diverso de la carga matrimonial, será considerado como exigible.

3.5.- SISTEMA MIXTO

Durante este sistema o régimen los cónyuges gozarán de una doble propiedad, es decir, de determinados bienes serán los únicos y absolutos dueños, de los cuales tendrán una disponibilidad ilimitada, conservando su administración, mientras en tanto de otra porción guardarán una comunidad entre ambos, quedando a cargo de uno de ellos la administración, o de ambos, teniendo una igualdad de derechos sobre estos bienes.

El sistema mixto si bien es cierto, no se establece en la ley con esta denominación, si se encuentra plenamente identificado y además reglamentado, ya que como he señalado con anterioridad, tanto la sociedad conyugal como la separación de bienes pueden ser parciales, y evidentemente en esta situación se presenta el surgimiento del sistema o régimen mixto de regulación de los bienes durante el matrimonio.

Este sistema se encontrará regulado por las capitulaciones matrimoniales que le den origen, y dentro de ellas deberá estipularse los bienes que se considerarán como propios de cada uno de los consortes, debiendo de detallarse minuciosamente; así como la relación de los bienes que forman la comunidad y a quien de los consortes le corresponderá la administración de ellos, o si se administrarán por ambos.

Para la formación de estas capitulaciones se deberá tener presente la regulación correspondiente a la sociedad conyugal y a la separación de los bienes, ya que en esencia deberán de formarse, en su parte correspondiente, con los mismos requisitos que exige cada uno de estos regímenes para la integración de sus capitulaciones matrimoniales.

El sistema mixto terminará por voluntad de los cónyuges o por disolución del vínculo conyugal.

Por voluntad de las partes terminara cuando pacten integrar un solo régimen, es decir, establecer con todos sus bienes una separación, o integrar la sociedad conyugal.

Se tomara en cuenta también, en la parte considerada como sociedad conyugal, cuando sea disuelto el matrimonio por nulidad, la buena o mala fe con la que hayan actuado los consortes; y en general este sistema se vera regido por todas las consecuencias que se generan en la sociedad conyugal y en la separación de bienes en forma particular, y que aquí se presentan de una forma conjunta.

CAPITULO CUARTO

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y SU RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

4.1.- ESTRUCTURA.

4.2.- REDACCIÓN

El matrimonio se debe de celebrar ante la presencia del Juez del Registro Civil, siendo competente el del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

Dicho Juez desempeña un doble papel: Primero, el de recibir la declaración de voluntad de los consortes de querer contraer matrimonio, la cual se encuentra contenida en la solicitud de matrimonio, las declaraciones de los testigos de identidad que deben suscribir la solicitud respectiva en unión de los futuros esposos, así como toda la **documentación anexa** a dicha solicitud de matrimonio, la cual se encuentra descrita en el artículo 98 del Código Civil, (actas de nacimiento de los contrayentes, certificado de salud, **capitulaciones matrimoniales**, dispensa de inmedimientos en su caso, etc.); Segundo, sancionar el consentimiento de los contrayentes para el matrimonio, declarando publicamente que en nombre de la ley y de la sociedad ha quedado establecido entre ellos el vínculo jurídico del matrimonio.

De estas funciones es de suma importancia, que el Juez tenga la seguridad de que los futuros esposos han cumplido con todas las formalidades previas, y su **documentación se encuentre completa**, ya que de no ser así la ceremonia de matrimonio no se puede llevar a cabo, y el juez debe de conminar a los solicitantes a que cumplan con todos los requisitos establecidos por la ley, ayudando a estos en todo lo posible, y resolviendo las dudas que estos tengan.

El artículo 97 del Código Civil manifiesta que las personas que deseen contraer matrimonio deberán presentar una solicitud al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, anotándose en dicha solicitud todos los datos personales de ellos y de sus padres; si alguno de ellos anteriormente ha sido casado el nombre del anterior consorte, y las causas y fecha de disolución de ese matrimonio; que no existe impedimento legal alguno que les prohíba casarse, y que es su libre voluntad el de unirse en matrimonio.

Esta solicitud deberá ser acompañada de otra serie de documentos indispensables para verificar la identidad de los contrayentes, su buen estado de salud y el de determinar su vida futura en cuanto a sus bienes patrimoniales se refiere.

El Juez del Registro Civil proporciona a todas aquellas parejas que desean contraer matrimonio las formas necesarias para solicitarlo, proporcionando además una hoja con los documentos que se acompañaran a la solicitud y la forma de llenado de esta última, así como las características que deben cubrir sus testigos y el costo actual del matrimonio.

Para tener una visión más objetiva sobre de lo que estoy hablando, anexo en las siguientes páginas la documentación proporcionada por los jueces del registro civil.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARAN A LA SOLICITUD:

- 1.- CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.
- 2.- COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.
- 3.- CERTIFICADOS MEDICOS EXPEDIDOS POR CUALQUIER LABORATORIO AUTORIZADO. EL RESULTADO DE LOS ANALISIS DE SANGRE Y TORAX, DEBERAN SER POR DUPLICADO Y CON FOTOGRAFIA, ASI COMO LOS CERTIFICADOS MEDICOS PRENUPCIALES, LOS ANALISIS VENCEN A LAS 15 DIAS, A PARTIR DE LA FECHA DE QUE SE REALIZARON.

S O L I C I T U D .

- 1.- LA SOCITUD DEBERA SER LLENADA A MAQUINA O A MANO CON TINTA NEGRA, MISMA QUE DEBERA SER FIRMADA POR LOS CONTRATAYENTES.
- 2.- LOS NOMBRES DE LOS CONTRATAYENTES DEBERAN ANOTARSE EN EL SIGUIENTE ORDEN:
NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO.
- 3.- ESTA MISMA INSTRUCCION DEBERA SEGUIRSE PARA LOS NOMBRES DE LOS PADRES, LOS NOMBRES DE LAS MADRES DEBERAN SER LOS DE SOLTERA. EL LADO IZQUIERDO DE LA SOLICITUD SE ANOTARAN LOS DATOS DE LOS HOMEBRES Y DEL LADO DERECHO LOS DE LAS MUJERES.
- 4.- EN DONDE DICE DOMICILIO, DEBERA ANOTARSE LA CALLE, NUMERO, COLONIA, DELEGACION O MUNICIPIO, EJEMPLO, MOCTEZUMA N° 78, ARAGON, GUSTAVO A MADERO D. F.
- 5.- EN EL LUGAR DE NACIMIENTO, SE ANOTARA UNICAMENTE LA COLONIA Y LA DELEGACION DONDE NACIERON. (NO ANOTAR LA CALLE).

T E S T I G O S .

- 1.- DEBEN SER CUATRO TESTIGOS, MAYORES DE EDAD COMO LO SEÑALA EL CODIGO CIVIL.
- 2.- SI LOS CONTRATAYENTES SON MENORES DE EDAD, DEBERAN PRESENTAR CREDENCIAL DE IDENTIFICACION CON FOTOGRAFIA DE LOS PARES, EN ORIGINAL Y COPIA FOTOSTATICA.

M A T R I M O N I O S A D O M I C I L I O .

- 1.- LOS ANALISIS SE PRESENTARAN EN LA FECHA QUE LES INDIQUE EL C. JUEZ AL PRESENTAR LA SOLICITUD.

M A T R I M O N I O S E N L A O F I C I N A .

- 1.- LOS ANALISIS SE PRESENTARAN JUNTO CON LA SOLICITUD, DENTRO DEL TERMINO DE VIGENCIA DE LOS ANALISIS. (15 DIAS).

C O S T O S .OFICINA N° ~~7.2~~

N° 9.15

DOMICILIO N° ~~83.37.85~~ZAV N 450, 31
89/14



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL REGISTRO CIVIL

Juzgado del reg. civil
delegación gurrero s. madre

Folio:

SOLICITUD Y ESTADÍSTICA DE MATRIMONIO

.....
 con la

GENERALES

DEL PRETENDIENTE DE LA PRETNSA

Edad
 Ocupación
 Domicilio
 Estado Civil
 Lugar de Nacimiento
 Nacionalidad
 Parentesco
 Religión
 Datos de Migración

PADRES DEL PRETENDIENTE

Nombre
 Ocupación
 Lugar de Nacimiento
 Domicilio

PADRES DE LA PRETNSA

Nombre
 Ocupación
 Lugar de Nacimiento
 Domicilio

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

Nombre
 Edad
 Estado Civil
 Ocupación
 Domicilio
 Parentesco
 Nombre
 Edad
 Estado Civil
 Ocupación
 Domicilio
 Parentesco

Con esta solicitud y en sus términos, y en nombre de los interesados, manifiesto a Ud. que es nuestra voluntad unirnos en matrimonio y que para ello no tenemos impedimento por lo cual solicitamos atentamente se sirva registrarla y hacer para que se celebre el acto previo ratificación correspondiente.

Firma del pretendiente

Firma de la pretense

.....
 Bajo protesta de decir verdad, declaramos que nos consta la exactitud de lo asentado por los pretendientes a esta solicitud y que nosotros reunimos las condiciones de la Ley para ser testigos.

TESTIGO:

TESTIGO:

.....
 (domicilio).....
 (domicilio)

Firma del padre del pretendiente

Firma del padre de la pretense

Firma de la madre del pretendiente

Firma de la madre de la pretense

INSTRUCCIONES:

Para que la Solicitud y Estadística de matrimonio no sea objetada por ser ésta la base para levantar el acta respectiva, deberá llenarse por una sola persona, con letra clara, sin iniciales, resacaduras o enmendaduras, asentando los nombres, apellidos paterno y materno, al referirse a los nombres de los pretendientes, de quienes se especificará la ocupación para fines estadísticos (comerciante en ropa, empleado federal, dedicada al hogar, enfermera, etc.). Se omitirán los generales de los padres de los pretendientes, que no vivan, anotándose sólo los nombres y apellidos, y la palabra finado o finada, según el caso.

Si alguno de los pretendientes ha sido casado anteriormente, se adjuntarán los documentos que lo comprueban: copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio voluntario, o nulidad de matrimonio, incluyendo el auto de ejecutoria o copia certificada del acta resolutive de divorcio voluntario. Si alguno de los pretendientes es viudo, se adjuntará a esta solicitud, copia certificada del acta de defunción correspondiente.

La solicitud deberá estar firmada previamente por los pretendientes, por dos testigos mayores de edad a quienes les consta que no tienen impedimento para casarse y por los padres de los conyugales, si éstos son menores de dieciocho años, en el concepto de que, si alguno de ellos no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

FALLA DE ORIGEN

77

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

1.-

NOMBRE _____
EDAD : _____
ESTADO CIVIL : _____
OCUPACION : _____
DOMICILIO : _____
PARENTESCO : _____

2.-

NOMBRE : _____
EDAD : _____
ESTADO CIVIL : _____
OCUPACION : _____
DOMICILIO : _____
PARENTESCO : _____

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

1.-

NOMBRE : _____
EDAD : _____
ESTADO CIVIL : _____
OCUPACION : _____
DOMICILIO : _____
PARENTESCO : _____

2.-

NOMBRE : _____
EDAD : _____
ESTADO CIVIL : _____
OCUPACION : _____
DOMICILIO : _____
PARENTESCO : _____

ESCOLARIDA DEL CONTRAYENTE

ESCOLARIDAD DE LA CONTRAYENTE.

IDENTIFICACION DE LOS 4 TESTIGOS

IDENTIFICACION DE LOS CONTRAYENTES

FALLA DE ORIGEN

..... D. F. de de 19...
Preguntas por separado ante el suscrito Oficial las personas que firman la solicitud que antecede
ratifican en todas sus partes su contenido, reconociendo como suyas las firmas que la colzan, Cu
mando de conformidad. Doy fe.

EL OFICIAL

.....

.....
FIRMA DEL PRETENDIENTE

.....
FIRMA DE LA PRETERISA

.....
TESTIGO

.....
TESTIGO

.....
FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE

.....
FIRMA DEL PADRE DE LA PRETERISA

.....
FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE

.....
FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETERISA

En su suela el consentimiento por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal o por el
Juz de Primera Instancia, para menores de edad, anátese así agregando a estas diligencias la com
lancia respectiva:

.....

.....

FIRMA DEL OFICIAL

En la misma fecha, estando llenados todos los requisitos de Ley, sin que se hubiere denueado
ningun impedimento. Yo, el Oficial, señalo las
nras del día

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

..... Para que se lleve a efecto el matrimonio en notificándose así a los interesados. Doy fe.

EL OFICIAL

FIRMA DEL PRETENDIENTE

FIRMA DE LA PRETENSA

TESTIGO

TESTIGO

FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE

FIRMA DEL PADRE DE LA PRETENSA

FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE

FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETENSA

A de de 19..... En el lugar, día y hora señalados; se celebró el matrimonio de los señores según consta en el acta número Inscrita en el libro de matrimonios.—Consta.

EL OFICIAL



..... 130. ...
p. 4. 760 CIVIL ...
Tel. en Oaxaca. A. 25600
México, D. F.

FALLA DE ORIGEN

80

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL

FOTOGRAFIA, CANCELADA CON FIRMA DEL MEDICO, O SELLO DEL LABORATORIO, OFICIAL O PARTICULAR.

El Médico Civil que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula de la Dirección General de Profesiones número..... bajo protesta de decir verdad:

CERTIFICA:

Que habiendo practicado a..... de cuyo resultado se ha dererado, minucioso examen clínico, estudios de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salud según constancias expedidas por laboratorios autorizados por la citada Dependencia del Ejecutivo, que se anexan a este certificado, encontré que no padeció sífilis, hígamo, inmunidad, narcomanía, alcoholismo o signos de las enfermedades en periodo transmisible que aparecen listadas al margen de este certificado médico.....

Tuberculosis, Lepra, Sífilis, Gonorrea, Linfogranuloma venéreo, etc.

El presente certificado y las constancias de reacciones serológicas expedidas por..... y la de Castele Toróles expedida por..... dejan de tener validez después de quince días de las fechas de expedición.

El resultado positivo de las reacciones serológicas de interés no constituye un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a.....

Se extiende este certificado en..... del año de mil novecientos.....

Nombre y firma del médico.....

Nota: El médico bajo su propia responsabilidad, podrá extender este certificado en los casos de sífilis serológica o de cualquier otro tipo, cuando en la totalidad de los exámenes, no existan antecedentes de haber o de estar afectado en el momento de la realización de los estudios de gabinete y de laboratorio.

TUBERCULOSIS, LEPRASÍFILIS, GONORREA, LINFODRACULOMA VENEREO, ETC.



JUZGADO 13o
REGISTRO CIVIL
Magistrado Gustavo A. Blandino
MEXICO, D. F.



JUZGADO
DEL REGISTRO CIVIL
MEXICO, D. F.

De páginas anteriores se observa la manera en que se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 97 y 98 del Código Civil vigente, existiendo notoriamente la falta de una formalidad, consistente en el convenio que deben celebrar los pretendientes con relación a sus bienes.

El artículo 98 del citado Código establece la relación de documentos que se deben de acompañar a la solicitud de matrimonio, manifestando en la fracción V. "El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. **No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.**" De aquí se observa que es un requisito indispensable el convenio, y el cual no puede dejarse de presentar bajo ninguna circunstancia, y además la existencia de la obligación del Juez del Registro Civil de tener un especial cuidado en este punto.

Aun más, expresamente el artículo 99 del Código Civil impone una obligación especial a dicho juez en los siguientes términos: "En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, **tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren**".

Obligación que en la actualidad se encuentra viciada, ya que es excepcional el Juez que lo lleva a cabo, concretándose simplemente a explicar someramente a los consortes lo que comprende una sociedad conyugal o una separación de bienes, y lo cual realiza en el momento de la ceremonia, y si bien les va a los consortes les será explicado por el Juez, ya que en su defecto, y por regularidad, la anterior explicación la realizan las mecanógrafas del juzgado, y realizándose dicha descripción cuando se interroga a los consortes sobre el régimen económico que tendrá su matrimonio, siendo hasta este momento, en la mayoría de los casos, cuando se enteran de que deben de determinar un régimen regulador de sus bienes dentro de su nueva vida.

Lo expuesto con anterioridad pone de relieve la ligereza con la que son revisadas las solicitudes de matrimonio, y sobre todo el desconocimiento que se tiene sobre la obligación de presentar las capitulaciones matrimoniales, agregando la obligación que delega el juez a su personal para explicar a los consortes lo que son las capitulaciones matrimoniales, o mejor dicho, el de simplemente explicar de una manera muy general a los futuros cónyuges lo que es una sociedad conyugal y una separación de bienes, y esto siempre y cuando los contrayentes pregunten que es uno y otro, porque de lo contrario sólo se les requiere para que señalen si se casan bajo sociedad conyugal o separación de bienes sin agregar más.

En algunos Juzgados del Registro Civil les es proporcionado a los consortes, un machote de convenio, ya sea de uno u otro régimen matrimonial, los cuales son muy escuetos, e invariablemente manifiestan que los contrayentes no tienen bienes presentes; y los cuales se proporcionan a solicitud expresa de alguno de los contrayentes o de ambos, porque en caso contrario estos no se suministran.

Pero demos un vistazo a estos convenios proporcionados por el Juez del Registro Civil, y analizemoslos con posterioridad.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

CONVENIO DE REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

PRESENTE.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 88 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:



JUGADO 130
REGISTRO CIVIL
Sección de Actos de Unión
México, D. F.

- I.- El matrimonio se contrae bajo REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
 - II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los cónyuges adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
 - III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada cónyuge tendrá la participación de cincuenta por ciento.
 - IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
 - V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.
- CON LAS PROTESTAS DE RIGOR**

México, D.F., _____ de _____ de 19__

EL CONTRAYENTE,

LA CONTRAYENTE,

TESTIGO,

TESTIGO,

PADRES DEL CONTRAYENTE,

PADRES DEL CONTRAYENTE,

De este convenio de sociedad conyugal podemos determinar lo siguiente: El artículo 189 del Código Civil establece el contenido de las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, y comparando este artículo con el convenio proporcionado por el Juez del Registro Civil, tenemos que no se presentan determinadas cláusulas en éste, y que son de importancia para su buen desempeño.

1.- Este machote solamente servira a las parejas que no tengan bienes presentes, ya que así es manifestado en él; así que si se cuenta con un bien, mueble o inmueble por alguno o ambos cónyuges, por muy sencillo que este sea, ellos ya no encuadran dentro de este convenio, y si lo celebran, presumiendo que no tiene importancia, se corre el grave riesgo de tener problemas en lo futuro, para determinar la propiedad del mismo.

2.- La falta de señalamiento pormenorizado de las deudas existentes, que tenga cada esposo al momento de la celebración del matrimonio, y la expresión de si la sociedad respondera por ellas, así como de la forma en que serán cubiertas las contraídas en el transcurso del matrimonio, ya sea por uno de los consortes o por ambos, determinando expresamente si respondera la sociedad por ellas.

3.- Se expresa literalmente que "administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil Vigente", pero resulta que en ninguan parte se le confiere en éste dichas facultades, además el artículo en comparación, en su fracción VII manifiesta que se hará "declaración terminante acerca de quién debe de ser administrador de la sociedad, expresandose con claridad las facultades que se le conceden", por lo que en realidad la supuesta sociedad conyugal permanece inoperante conforme a la ley.

4.- Se manifiesta que las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos, pero el Código Civil y en especial el artículo con el que se compara señala que las capitulaciones matrimoniales en las que se

establezca la sociedad conyugal deben contener las bases para liquidar la sociedad, (fracción IX), es decir, estas deben de quedar establecidas de una buena vez en el convenio para evitar conflictos futuros.



JULIANO 130
REGISTRO CIVIL
Bulevar Guadalupe A. Mat.
MEXICO, D. F.

D.F. (D.G. des L.) Reg. Civ. - 16.

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL,
Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.—El matrimonio se contrae bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES.
- II.—No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.
- III.—Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.
- IV.—Los bienes que los cónyuges adquieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D.F., a _____ de _____ de 19__

EL CONTRAYENTE.

LA CONTRAYENTE.

TESTIGO.

TESTIGO.

PADRES DEL CONTRAYENTE.

PADRES DE LA CONTRAYENTE.

En cuanto al convenio de separación de bienes que se les llega a proporcionar a los consortes provocará tal vez menos conflictos económicos en lo futuro para los consortes, por la propia naturaleza del régimen, pero sigue teniendo deficiencias, y puedo señalar al respecto lo siguiente:

1.- No se especifica completamente si todos los bienes futuros entra dentro de la separación de bienes, ya que sólo manifiesta que cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieran, pero es omiso si se comprende o no dentro de la sociedad, ya que conforme al artículo 208 del Código Civil, esta puede ser absoluta o parcial, y los futuros esposos talvez tengan el animo de integrar una sociedad conyugal en cuanto a ciertos bienes, muebles o inmuebles, adquiridos en lo futuro, pero esto no se establece.

2.- Es omiso en cuanto a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtengan los contrayentes por servicios personales por el desempeño de su empleo o en ejercicio de una profesión o comercio o industria; dando por hecho, tal vez, que los esposos ya saben que estos les perteneceran exclusivamente por el sistema económico que están celebrando, pero considero que este se les debe de hacer de su conocimiento, además de que se podría pactar una participación de estos de un cónyuge al otro, y encontrará su fundamento en el artículo mencionado en el punto señalado con anterioridad.

3.- Se determina, aqui también, que la administración correspondera al marido, pero en este caso tratándose de los bienes adquiridos, por ambos cónyuges, a titulo gratuito (donación, herencia, legado), mientras se efectúa la partición, relegando totalmente a la esposa de que pueda desempeñar este cargo o a ser llevado a cabo por ambos.

De esta manera se puede observar la forma tan sencilla como resuelve el Juez del Registro Civil la obligación que tiene de redactar las capitulaciones matrimoniales, cuando los futuros esposos no sepan como hacerlo, sin tomar en consideración las fallas que estos machotes presentan, y las dificultades, que se suponen deben prevenir, presentaran en lo futuro, causando invariablemente alguna desaveniencia conyugal.

Pero no olvidemos lo dicho con anterioridad, respecto a que estos convenios, o machotes, solo se proporcionan a petición de parte, y si los consortes no presentan sus capitulaciones matrimoniales, no se les requiere para que las anexen a su solicitud, ya sean elaboradas por ellos, o proporcionandoles el Juez estos convenios, concretandose a aceptar así la solicitud, y a proporcionarles fecha para la celebración de su boda; incurriendo con esto en grave falta, ya que el matrimonio se llevará a cabo sin cumplir con todas las formalidades exigidas por la ley, y propiciando que el matrimonio sea nulo.

El maestro Rojina Villegas nos dice que "Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo."⁵³ Es decir, el Juez del Registro Civil, que celebra un matrimonio que no ha cumplido con todas las formalidades requeridas por el Código Civil, lo condena a ser considerado como nulo.

El artículo 235 del Código Civil en su fracción III establece: "Art. 235 Son causas de nulidad: III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

⁵³ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Oñ. Cñ. Pág. 295

Volviendo a recordar al artículo 98 este establece los documentos que se deberán de anexar a la solicitud de matrimonio, y en su fracción V establece la obligatoriedad que tienen los consortes de acompañar el convenio mediante el cual se regularán sus bienes, dentro de su vida conyugal, el cual no se puede dejar de presentar ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, y en especial cuidado que debe tener el Juez del Registro Civil sobre este punto, debiendo de explicar a los contrayentes todo lo que necesiten saber para que el convenio quede debidamente formulado.

El Juez al celebrar el matrimonio sin la presentación de las capitulaciones matrimoniales, esta encuadrando a este con lo preceptuado por el artículo 235 citado, propiciando que el matrimonio se encuentre afectado de nulidad por falta de formalidades.

Si bien es cierto que esta nulidad es considerada relativa, y que puede ser extinguida convalidando el acto, también lo es que al no cumplir con su obligación el Juez, esta causando, para el futuro, problemas para los consortes, ya que esta dando origen a un matrimonio que se considera nulo, y además que no se tienen una seguridad jurídica en cuanto a quien pertenece la propiedad de los bienes de que eran dueños al celebrar la unión, y de los que adquieran durante su vida conyugal, y que siendo mal entendidas estas desavenencias por al no o ambos cónyuges puede llevar hasta el divorcio.

En fin, como he explicado, la función del Juez del Registro Civil en cuanto a su participación en el desarrollo de las capitulaciones matrimoniales es muy importante, para que los consortes puedan cumplir con todas las formalidades exigidas, así como para que el matrimonio sea considerado valido. Y su falta de interés a este respecto causa entre los consortes problemas de origen económico, problemas que el legislador de 1928 trató de evitar, señalando la obligación de establecer desde el principio de su vida conyugal el régimen que regulará su vida económica en el matrimonio,

determinada por el pacto celebrado entre ellos, y el cual tendrá todas las reglas para su buena observancia, obligando al Juez del Registro Civil, como representante del estado que es un profesional del Derecho, explicar todo en cuanto a dudas tengan las parejas, para que las capitulaciones matrimoniales tengan una verdadera efectividad jurídica, pero que por desgracia esto solamente se encuentra plasmado en nuestro Código Civil, sin que realmente se lleve a cabo, y lo que en su momento trato de evitar problemas, con la inobservancia por parte de estos servidores públicos no es posible que no se presenten. Estos problemas económicos que nunca se consideran al inicio del matrimonio por las parejas, con el paso del tiempo se les empieza a dar un interés preponderante, y que crearan, en determinado momento, un enredo para determinar la propiedad de los bienes, y causando desafortunadamente que algunas parejas lleguen al divorcio.

Para tratar de evitar todos estos debe de tomar una verdadera conciencia el Juez del Registro Civil, en relación a la importancia que tiene que las parejas lleven a cabo sus capitulaciones matrimoniales, y el pensar que gastar un poco más de tiempo en cada pareja resuelve muchos problemas económicos en su futuro.

Una forma de cumplir con su obligación, realizando lo señalado en cuanto a su intervención se refiere, en los artículos 98 fracción V y 99 del Código Civil, sería el de proporcionar a la pareja de futuros consortes, junto con su solicitud de matrimonio, un anexo en el cual se les explique detalladamente lo que son las capitulaciones matrimoniales, la importancia de su presentación con su solicitud de matrimonio y la forma en que éstas se pueden redactar; se les podría otorgar un machote de convenio pero sin que este ponga palabras que decidan por ellos y dejar que ellos piensen en su futuro económico y elijan las cláusulas que lo regularan, y claro esta que el Juez se porte accesible para resolver todas las dudas que les surjan, y de ser posible al momento de recibir toda su documentación de solicitud, o de ser necesario el de redactarlas junto

con ellos, y clara esta antes de que les proporcione la fecha definitiva para la celebración de su ceremonia.

En páginas siguientes he de manifestar mi particular punto de vista sobre la manera en que, proporcionado la información suficiente a los contrayentes, el Juez del Registro Civil cumpliría con todas las formalidades exigidas por la ley para que se pueda celebrar un matrimonio, y tener siempre presentes su obligación en cuanto a la redacción de las capitulaciones matrimoniales, en el caso de que los futuros cónyuges no sepan como hacerlo.

4.1.- ESTRUCTURA

Esperando ser objetivo, y sin caer en ser simplistas, la forma de cumplir con las formalidades anteriores al matrimonio, y en particular a las capitulaciones matrimoniales, será la de dar la debida información a los consortes, en cuanto a su importancia, estructura y redacción, la cual debería de presentarse de la siguiente manera:

En primer lugar hacer del conocimiento de los consortes, dentro de la hoja de información que se les entrega, que tienen obligación de acompañar a su solicitud de matrimonio un convenio regulador de sus bienes dentro de su vida conyugal, lo cual se redactaría de la siguiente manera:

Documentos que se acompañan a la solicitud de matrimonio.

1.-; 2.-; 3.-; 4.- El convenio que celebren los contrayentes con relación a sus bienes, presentes y futuros, el cual no puede dejarse de presentar bajo ningún pretexto, teniendo obligación del Juez del Registro Civil de proporcionarles toda la información que consideren necesaria para su entendimiento y redacción, en el caso de falta de conocimientos el Juez lo redactará en su lugar con los datos que le proporcionen.

Informándoles en hojas anexas que:

Toda persona que contrae matrimonio da origen a una familia y a una nueva forma de vida, de la cual se desprenden derechos y obligaciones, con relaciones de tipo personal, con los hijos y económicos. Siendo este último punto muy importante, y que es obligado al momento de celebrarse el matrimonio, y lo importante no es sobre lo que cada uno llevará a la relación, sino la forma de regular su administración y si se dará parte de los bienes presentes a su pareja y sobre los futuros si se compartirán entre

ambos, y la disposición de los mismos, lo cual evitará, en determinado momento, problemas para determinar la propiedad de ellos y sobre su verdadera disponibilidad.

Motivo por el cual es de suma importancia anexar a la solicitud de matrimonio el convenio antes señalado, el cual dará una reglamentación a su vida económica conyugal.

El convenio de referencia recibe el nombre de Capitulaciones Matrimoniales, y mediante las cuales los esposos constituirán la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes, y reglamentan su administración en uno y otro caso. Pudiendo combinar los dos sistemas.

En el régimen económico de sociedad conyugal los esposos forman una comunidad de bienes, es decir, se consideran dichos bienes como propiedad de ambos consortes, en un porcentaje por regla general del 50%, pero el cual se puede regular dentro de las capitulaciones matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal contendrán:

1.- Lista detallada de los bienes muebles e inmuebles que cada uno introduzca a la sociedad, expresándose en el caso de los últimos su valor y si reportan algún gravamen (debiendo constar en escritura pública éstas si se pacta hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que se considere válida).

2.- Las deudas que tengan cada uno al celebrarse el matrimonio, expresando si la sociedad responderá por ellas o sólo de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por uno o ambos cónyuges.

3.- Declaración si la sociedad comprenderá todos los bienes de los consortes, presentes y futuros, o sólo parte de ellos, caso en el cuál se precisara los que entrarán a la sociedad. Determinando también si los productos sin tomar en cuenta los bienes. Estableciendo con claridad la parte que corresponderá a cada cónyuge, ya sea de los bienes o en sus productos, o ambos.

4.- Declaración si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si se dará participación del mismo a su pareja y en que proporción.

5.- Determinar a quien correspondera la administración de la sociedad y las facultades que se le conceden. (Pueden administrarla ambos cónyuges).

6.- Las bases mediante las cuales se liquidará la sociedad.

Mediante el régimen económico de separación de bienes cada consorte conserva la propiedad y administración de sus bienes, siendo también de su propiedad y administración los frutos y accesiones de dichos bienes, así como serán propios sus salarios, sueldos, emolumentos y ganancias obtenidas por el desempeño de su empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Las capitulaciones matrimoniales mediante las que se establezca la separación de bienes, contendrán:

1.- Si se constituyen sobre bienes presentes o futuros, o ambos.

2.- Si esta será absoluta o parcial, es decir, si regirá todos los bienes o sólo parte de ellos, constituyéndose en el segundo caso la sociedad conyugal para estos bienes.

3.- Contendrá un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que tenga cada uno.

4.- Que cada cónyuge conserva la administración de sus bienes presentes y los que en lo futuro adquirieran al igual que serán de su propiedad los frutos originados por estos.

5.- Determinarse quien de los cónyuges será el administrador de los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o don de la fortuna, mientras se realice la participación, considerándose al que los administre como mandatario (pueden ser administrados por ambos cónyuges).

Constituyendose un régimen económico de carácter mixto, los consortes conservarán la propiedad y administración de ciertos bienes, y sobre otros formarán una comunidad, en la cual se compartirá la propiedad por porcentajes y deberá quedar alguno o ambos como administradores de ellos.

En las capitulaciones matrimoniales en donde se establece un régimen mixto se deben de establecer:

1.- La lista detallada de los bienes, presentes o futuros, que se considerarán en separación de bienes, y de los que entrarán a la sociedad conyugal, y en este último caso en que proporción corresponderán a cada uno.

2.- las deudas que tengan cada consorte, y si éstas serán cubiertas por la sociedad conyugal o se considerarán como responsabilidad absoluta de cada uno, y si las contraídas en el matrimonio y con relación a la sociedad conyugal serán cubiertas por la

sociedad, especificando sino importan quien las contrajo o sólo cubrira las adquiridas por uno de ellos.

3.- Determinar expresamente quien será el administrador de los bienes constituidos en sociedad conyugal, determinandose sus facultades, y que sobre los correspondientes a la separación de bienes cada uno conservará su administración.

4.- Declaración expresa de si los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o don de la fortuna se consideraran dentro de la sociedad conyugal o formarán parte de la separación de bienes, y en este último caso determinado quien quedará a cargo de la administración, hasta en tanto no se realice la partición.

5.- Si el producto del trabajo de cada uno corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si se dará participación del mismo a su pareja, y en caso favorable en que proporcion.

6.- Expresar si los productos de los bienes considerados en separación de bienes entrarán a la misma o sólo los bienes, y los productos formaran parte de la sociedad conyugal, determinandose en este caso la proporcion que se le otorgará a cada uno.

Al establecerse cualquiera de estos sistemas económicos, no se esta determinando para siempre el régimen que regulará al matrimonio, ya que en cualquier momento los esposos podrán, de común acuerdo, cambiar de un sistema a otro, todo dependera de sus intereses.

4.2.- REDACCIÓN

“Art. 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.”

El anterior artículo de nuestro Código Civil, establece la obligación que tienen los Jueces del Registro Civil de redactar las capitulaciones matrimoniales, pero que como ya mencione anteriormente, es verdaderamente excepcional el que cumple con esta, y proporcionando simplemente un machote mal estructurado del convenio celebrado entre los contrayentes con relación a sus bienes, y el cual sólo es a petición de parte entregado; lo que provoca en lo futuro diversos problemas cónyugales, y de ciertamnera obliga a los consortes a adherirse a ellos para así agilizar el tramite.

Ahora bien, considero que es bueno que se les proporcione un convenio preelaborado, pero mejor redactado, y que adicionado con la información que anteriormente manifieste, y no tomando desiciones por ellos, dejandoseles pensar realmente en lo importante que es determinar la relación de sus bienes, cumpliría con la función establecida en el Código Civil, la cual es la de tener una seguridad jurídica en cuanto a los bienes dentro del matrimonio. Además de que este les sea entregado también, junto con la documentación que se les proporciona con la solicitud de matrimonio, y así evitar que estos solo caigan en sus manos si se le solicitan al Juez, lo cual solo se realiza si conocen de esta formalidad, ya que en caso contrario no se lleva a cabo.

La redacción de las capitulaciones matrimoniales se establece dependiendo del régimen económico elegido, y así cada convenio tiene una determinada redaccion, motivo por el cual se debe de contener los elementos más importantes para su

verdadera aplicación, siendo así los Jueces entregarán tres formatos distintos a los consortes, para que ellos los estudien y comparandolos, uno con otro y estudiando la información de cada régimen, establecer el que más se apegue a sus conveniencias.

En páginas siguientes mostrare un formato de los convenios que se les entregaría a los consortes, para que escogieran uno y se presentara junto con su solicitud, o que de ellos simplemente tomen una idea para formar uno redactado por los propios contrayentes.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL
CAPITULACIONES MATRIMONIALES

C. Juez del Registro Civil

Presente

Los suscritos, con las generales expresadas en la colicitud de matrimonio, presentada ante este Juzgado, ante Usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y para dar cumplimiento a todas las formalidades exigidas por la ley, venimos a presentar el siguiente convenio, el cual regirá nuestro matrimonio por el sistema de Sociedad Conyugal, bajo las siguientes bases:

1.- El conyacente introduce a la sociedad los siguientes bienes muebles e inmuebles _____
teniendo un valor, respectivamente de cada uno, el de _____
reportando los siguientes gravámenes _____.

2.- La conyacente introduce a la sociedad los siguientes bienes muebles e inmuebles _____
teniendo un valor, respectivamente de cada uno, el de _____
reportando los siguientes gravámenes _____.

3.- El conyacente tiene las siguientes deudas _____
y la conyacente tiene _____, de las cuales la sociedad _____.

responderá, sobre las deudas contraídas en lo futuro por _____ cónyuge (s), responderá la sociedad.

4.- La presente sociedad estará comprendida por _____ (de) los bienes presentes y futuros. Los que entraran a la sociedad serán los siguientes _____, los productos de estos bienes _____ entrarán a la sociedad. Correspondiéndole a los consortes el _____% y _____ % de los bienes y productos constituyentes de la presente sociedad (el primer porcentaje es del marido y el segundo el de la esposa).

5.- Del producto del trabajo de cada consorte _____ se dara participación del mismo a su pareja. La proporción será en un _____ %.

6.- La administración de la sociedad estará a cargo de _____, concediéndole las siguientes facultades _____

7.- La sociedad se liquidará bajo las siguientes bases _____

Celebrado en la Ciudad de México, D.F., a _____ de _____ de _____

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

TESTIGOS

PADRES DEL CONTRAYENTE

TESTIGOS

PADRES DE LA CONTRAYENTE

Observaciones: Es importante que el inciso que no sea ocupado por los contrayentes sea testado, para evitar confusiones futuras, o que al ser llenadas con posterioridad, puedan llegar a causar un perjuicio para uno de los cónyuges.

Estas capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública si se esta transmitiendo la propiedad o se establece hacerse coparticipes de bienes que ameriten tal requisito para que sea considerada válida.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL
CAPITULACIONES MATRIMONIALES

C. Juez del Registro Civil.

Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, presentada ante este Juzgado, ante Usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y para dar cumplimiento a todas las formalidades exigidas por la ley, venimos a presentar el siguiente convenio, el cual registrará nuestro matrimonio por el Sistema de Separación de Bienes, bajo las siguientes bases:

1.- La sociedad se constituye sobre los bienes _____
de los consortes.

2.- Esta registrará _____ los bienes de los consortes.

3.- Cada consorte es dueño de los siguientes bienes: El contrayente tiene la propiedad sobre _____
la contrayente la propiedad de _____.

4.- El contrayente tiene las siguientes deudas _____
_____, y la contrayente por su parte reporta como suyas _____
_____.

5.- Cada cónyuge conserva la administración de sus bienes presentes y de los que adquiriera en lo futuro. De igual forma se consideran de su propiedad los frutos de dichos bienes .

6.- Los bienes adquiridos en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna, mientras se realice la partición respectiva, los mismos serán administrados por _____ considerándose al administrador como mandatario.

Celebrado en la Ciudad de México, D.F., a ____ de _____ de 19 ____.

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

TESTIGOS

TESTIGOS

PADRES DEL CONTRAYENTE

PADRES DE LA CONTRAYENTE

Observaciones: Es importante que el inciso que no sea ocupado por los contrayentes sea testado, para evitar confusiones futuras, o que al ser llenadas con posterioridad, puedan llegar a causar un perjuicio para uno de los cónyuges.

Para el caso de que esta no comprenda todos los bienes, se deberá de constituir la sociedad conyugal correspondiente para el resto.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL
CAPITULACIONES MATRIMONIALES

C. Juez del Registro Civil.

Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, presentada ante este Juzgado, ante Usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y para dar cumplimiento a todas las formalidades exigidas por la ley, venimos a presentar el siguiente convenio, el cual regirá nuestro matrimonio por el sistema Económico Mixto, bajo las siguientes bases:

1.- Se consideran pertenecientes a la separación de bienes, los bienes descritos a continuación _____ y corresponderán a la sociedad conyugal los siguientes _____, de los cuales le corresponde a los consortes el ____% y ____% (el primer porcentaje al marido y el segundo a la esposa).

2.- El contrayente tiene como deudas _____ la contrayente por su parte reporta las siguientes _____ Las deudas contraídas por _____ con relación a la sociedad conyugal, y en el transcurso del matrimonio _____ serán cubiertas por la sociedad.

3.- Los bienes adquiridos en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna, pertenecerán al régimen económico de _____, siendo administrador de los mismos _____.

4.- Los bienes contenidos en separación e bienes serán administrados por sus propietarios. Los que se encuentren en sociedad conyugal serán administrados por _____, con las siguientes facultades _____.

5.- El producto del trabajo de cada consorte pertenecerá a _____. En un porcentaje de _____% y _____%, el primero para el marido y el segundo para la esposa.

6.- Los productos originados por los bienes regulados por la sociedad conyugal, _____ entrarán a la misma. Gozarán de un porcentaje del _____% y _____%, el primero para el consorte y el segundo para la esposa.

7.- La sociedad conyugal se liquidará bajo las siguientes bases: _____.

Celebrado en la Ciudad de México, D.F., a ___ de _____ de 19__.

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

TESTIGOS

TESTIGOS

PADRES DEL CONTRAYENTE

PADRES DE LA CONTRAYENTE

Observaciones: Es importante que el inciso que no sea ocupado por los contrayentes sea testado, para evitar confusiones futuras, o que al ser llenadas con posterioridad, pueda llegar a causar un perjuicio para alguno de los cónyuges.

En el caso de que se esté transmitiendo la propiedad o se establezca hacerse coparticipes de bienes que ameriten tal requisito, deberán constar en escritura pública, para que sea considerada como válida.

Los anteriores convenios se considerarán como la plataforma para el caso de que se solicite al Juez del Registro Civil que las redacte por los contrayentes; además de que en base a los mismos los futuros esposos podrán formular uno especial, para cada caso, cuando el mismo no se ajuste a sus intereses.

De esta manera se podría llevar a cabo realmente a la práctica, la obligación que tiene el Juez del Registro Civil de tener un cuidado especial al respecto de las capitulaciones matrimoniales que se deben acompañar a la solicitud de matrimonio. Y hacer del conocimiento de los consortes la obligación que tienen de presentarlos, así como la obligación que tiene el Juez de redactarlas por ellos, cuando estos ignoren como.

De esta manera espero haber demostrado la importancia que tiene que el Juez del Registro Civil tenga el cuidado debido de que los consortes presenten sus capitulaciones matrimoniales; que no es cumplido lo establecido por los artículos 98 fracción V y 99 del Código Civil por parte del Juez; los problemas, con su forma viciada de aceptar una solicitud de matrimonio, sin cumplir con todos los requisitos, y llevar a cabo el matrimonio, originan estos funcionarios; y que es posible cumplir con todas las formalidades exigidas por la ley, con un poco de interés por parte de los Jueces del Registro Civil.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El convenio que rige los bienes, presentes y futuros de los consortes, no puede dejarse de presentar bajo ningún pretexto.

SEGUNDA.- El Juez del Registro Civil debe asegurarse que el convenio celebrado entre los contrayentes, ha sido anexado a su solicitud de matrimonio.

TERCERA.- Cuando los consortes no saben como redactar el convenio está obligado a hacerlo en su lugar el Juez del Registro Civil.

CUARTA.- Los artículos 98 fracción V y 99 del Código Civil no son observados en la práctica.

QUINTA.- El convenio celebrado por los consortes con relación a sus bienes, presentes y futuros, recibe el nombre de Capitulaciones Matrimoniales.

SEXTA.- Las capitulaciones matrimoniales determinan el régimen económico del matrimonio (sociedad conyugal, separación de bienes o sistema mixto), y la administración de los bienes que lo constituyen.

SEPTIMA.- Las capitulaciones matrimoniales son una formalidad previa al matrimonio.

OCTAVA.- No se debe celebrar ceremonia de matrimonio sin cumplir primero con todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

NOVENA.- Actualmente se encuentra viciada la observancia de presentar capitulaciones matrimoniales junto a la solicitud de matrimonio.

DECIMA.- Es excepcional el Juez del Registro Civil que solicita se presenten las capitulaciones matrimoniales.

DECIMA PRIMERA.- La información proporcionada a los contrayentes sobre lo que es el régimen económico del matrimonio, la sociedad conyugal, la separación de bienes y el sistema mixto, es dada por el personal de Juzgado del Registro Civil, y no por el Juez.

DECIMA SEGUNDA.- El Juez del Registro Civil proporciona machotes de capitulaciones matrimoniales sólo a petición expresa de los contrayentes, y nunca por iniciativa propia.

DECIMA TERCERA.- Los machotes proporcionados a los futuros esposos presentan fallas que no son tomadas en cuenta, dando origen a dificultades futuras.

DECIMA CUARTA.- La falta de las capitulaciones matrimoniales provoca problemas futuros para determinar la propiedad de los bienes.

DECIMA QUINTA.- El matrimonio celebrado sin haberse presentado las capitulaciones matrimoniales esta afectado de nulidad.

DECIMA SEXTA.- La hoja de información de los documentos que se acompañan a la solicitud de matrimonio, debe contener la obligación de presentar las capitulaciones matrimoniales.

DECIMA SEPTIMA.- A la solicitud de matrimonio proporcionada a los consortes, se debe agregar un anexo que explique detalladamente que son las capitulaciones matrimoniales, la importancia de su presentación y la forma en que se redactan.

DECIMA OCTAVA.- El Juez del Registro Civil debe hacer del conocimiento de los consortes, mediante información escrita, lo que es una sociedad conyugal, la separación de bienes y el sistema mixto.

DECIMA NOVENA.- Se tiene que anunciar a los contrayentes que el Juez del Registro Civil tiene la obligación de ayudarlos en todo lo referente al convenio que deben celebrar, y que redactará por ellos en caso de que no sepan como hacerlo.

VIGESIMA.- Proporcionar el Juez del Registro Civil a los futuros cónyuges, con su solicitud de matrimonio, convenios preelaborados, con los requisitos establecidos por el Código Civil.

VIGESIMA PRIMERA.- Los convenios preelaborados dan la pauta para que los solicitantes elaboren uno que satisfaga sus intereses.

VIGESIMA SEGUNDA.- Proporcionando el Juez del Registro Civil la debida información a los contrayentes, se dá cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 98 fracción V y 99 del Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA
DOCTRINA

1. **BADENES GASSET, RAMON. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO.** España. Marcombo Boixareu Editores. 1981.
2. **BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.** Tómo I. México. Cardenas Editor y Distribuidor. 1985.
3. **CARRION OLMOS, SALVADOR. HISTORIA Y FUTURO DEL MATRIMONIO CIVIL EN ESPAÑA.** Madrid. Editorial Revistas de Derecho Privado. 1977.
4. **CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIAREZ.** México. Porrúa. 1990.
5. **DIEZ-PICAZO, LUIS Y OTRO. SISTEMA DE DERECHO CIVIL.** España. Editorial Técnos. 1989.
6. **GALINDO GARFIAS, IGNACIO. PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL.** México. Porrúa. 1976.
7. **IBARROLA, ANTONIO DE. DERECHO DE FAMILIA.** México. Porrúa . 1981.
8. **IGLESIAS, JUAN. DERECHO ROMANO.** España. Editorial Ariel. 1979.
9. **KASER, MAX. DERECHO ROMANO PRIVADO.** España. Reus. 1982.
10. **MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DEREHO CIVIL.** Tómo III. México. Porrúa. 1988.
11. **MARTÍNEZ ARRIETA, SERGIO T. EL REGIMEN PATRMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.** México. Porrúa. 1991.
12. **MAZEAUD, HENRI Y OTROS. LECCIONES DE DERECHO CIVIL.** Volúmen III y IV. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-America. 1959.
13. **MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA.** México. Porrúa. 1992.
14. **MOTO SALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHOS.** México. Porrúa. 1986.
15. **MUÑOZ, DR. LUIS. DERECHO CIVIL MEXICANO.** Tómo I. México. Ediciones Modelo. 1971.

16. PADILLA SAHAGUN, GUMESINDO. **DERECHO ROMANO.** México. U.N.A.M. 1988.
17. PINA, RAFEL DE. **ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.** Volúmen I. México. Porrúa. 1980.
18. PLANIOL, MARCEL Y OTRO. **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.** Volúmen VII. México. Cardenas Editor. 1983.
19. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. **DERECHO CIVIL MEXICANO.** Volúmen I. México. Porrúa. 1959.
20. SÁNCHEZ MENDAL, RAMON. **LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.** México. Porrúa. 1991.

LEGISLACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
2. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
3. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**